

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

39
2ej



TESIS CON
FALLA LE ORIGEN

*Necesaria Fundamentación en la
Negativa de la Naturalización.*

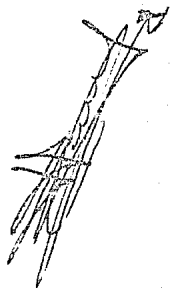
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A

Brenda Trujillo Navarro

GUADALAJARA, JAL.,

1990





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

1.	CAPITULO 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
2.	CAPITULO 2. OPINIONES SOBRE LA NATURALIZACION POR DIVERSOS AUTORES	
3.	CAPITULO 3. DERECHO COMPARADO	
	ROMA	3-1
	IMPERIO BRITANICO	3-2
	PUEBLO HEBREO	3-3
	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	3-3
	FRANCIA	3-4
	DERECHO SOVIETICO.- U.R.S.S. (RUSIA)	3-5
	ALEMANIA	3-6
	ITALIA	3-7
	ESTADOS HISPANO AMERICANOS	3-7
	ESPAÑA	3-8
	NACIONALIDAD VATICANA	3-10
4.	CAPITULO 4. LA NACIONALIDAD	
	CONCEPTO	4-1
	ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD	4-3
	DIFERENCIACION CON OTROS CONCEPTOS AFINES	4-4
	LA IMPORTANCIA DE LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD	4-7
	ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD	4-8
	PRUEBA DE LA NACIONALIDAD	4-13
	LA DOBLE NACIONALIDAD	4-26
	AUSENCIA DE NACIONALIDAD	4-30
	PERDIDA DE LA NACIONALIDAD	4-33
	RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD	4-47

5. CAPITULO 5. LA LEGISLACION POSITIVA VIGENTE EN MEXICO	
LA NACIONALIDAD ORIGINARIA	5-1
LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA	5-8
6. CAPITULO 6. LA NATURALIZACION ORDINARIA	
PROCEDIMIENTO DE LA NATURALIZACION ORDINARIA	6-1
7. CAPITULO 7.	
CONCLUSIONES	7-1
CITAS	7-2
BIBLIOGRAFIA	7-13

DEDICATORIAS

A mi madre, con profundo agradecimiento por su ayuda y dedicación.

A mi padre, mi mejor amigo, mi mejor apoyo y a quien debo lo que soy.

A mi hermano, todo mi amor y el siempre anhelo de tenerlo a mi lado.

A todos y a tí, que sabes que de alguna manera me apoyaste y me brindaste tu ayuda para hacer realidad mi carrera y en este caso mi tesis.

En especial mi interminable agradecimiento a excelentes amigos: Rogelio Trejo y Amine Awad.

INTRODUCCION

La civilización moderna en que vivimos se encuentra formada por un sin número de intereses humanos, de un número sorprendente de hombres y cosas que pertenecen a las más diferentes y alejadas naciones. Un fenómeno que se presenta de una forma compleja, pues entretete los más variados intereses humanos.

Como lo establece el Dr. Víctor N. Romero del Prado, el hombre, por su condición de ser sociable no vive aislado de sus semejantes en el país que habita, porque necesita de los demás para la satisfacción de sus propias exigencias. Continuamente contrae vínculos de todo orden, con los otros individuos que allí también en el mismo lugar residen, sean éstos sus connacionales o extranjeros. Pero no concreta su actividad a las fronteras de aquel.

Iguales motivos le impulsan a desarrollarla afuera, independientemente de las mismas, en cualquier lugar de la tierra, porque la naturaleza, como decía Mancini, no ha querido encadenar la vida al país en que se nace, y si no pudiéramos salir de la patria, ni atravesar los mares, ni reconocer las instituciones de otros pueblos, estaría muy lejos la civilización de haber alcanzado su enorme desarrollo actual.

El hombre, gozando del derecho indiscutible de elegir, de establecerse en aquel lugar de la tierra que considere más apropiado para alcanzar su bienestar, su felicidad, el desarrollo de sus facultades físicas e intelectuales, ejercita su actividad en el vasto escenario del mundo y en todas partes se respetan sus derechos adquiridos y se les permite adquirir otros a fin de que cumpla su destino, sin más limitaciones que las impuestas por el orden público, la moral y las buenas costumbres, del lugar donde habite o pretenda hacerlos efectivos.

(1) Teniendo aptitud para existir física y moralmente en cualquier parte del globo, sígnese que donde quiera que se halle, se le debe la vida jurídica cuya perfección consiste en atribuir a cada uno de sus derechos, los ya adquiridos legítimamente y cuantos quiera en adelante. Por tanto su personalidad, su actividad y su libertad civil, deben ser en todas partes reconocidas y amparadas. (2)

Cualquier extranjero puede adquirir el carácter de nacional mexicano(a) para formar parte del pueblo del Estado Mexicano a través de la naturalización: figura jurídica prevista y reglamentada en la Ley de Nacionalidad y

Naturalización, o sea, un medio de adquisición de la naturalización mexicana a través de las distintas disposiciones previstas en la misma.

Para obtenerse, esta figura jurídica precisa de varias fases; en la última de ellas el otorgamiento de la misma queda supeditada al juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En ésta, puede decidir negar la naturalización, pues posee el ejercicio de una libre apreciación sobre los elementos y requisitos solicitados al extranjero.

Cuando este acto de autoridad decide negar la misma, creo es no sólo importante sino necesario, fundamentar y motivar dicha negativa. Es necesario que dicha fundamentación se encuentre prevista en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pues dicha negativa no presentará un simple acto de autoridad, sino un acto legal.

CAPITULO 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las figuras jurídicas reguladas dentro de la Adquisición de la Nacionalidad Mexicana es la naturalización que, en términos muy generales, puede entenderse como el medio que posee aquel extranjero para adquirir la Nacionalidad Mexicana, a través de la satisfacción de ciertos requisitos y un procedimiento, todos éstos previstos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La etapa culminante de este "Procedimiento" se encuentra formada por la decisión "Discrecional" por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien es la que decide sobre el otorgamiento o la negativa de la naturalización solicitada. Como lo establece el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice: "Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá la carta de naturalización"

Este es un ejemplo claro y legal del Poder Discrecional que posee el Estado. Siendo en su forma más concreta la Secretaría de Relaciones Exteriores quien la ejerce en este caso, aplicando como una prerrogativa de carácter absoluta y discrecional, la expedición de la naturalización, en base a lo que se estatuye como: "a juicio de ella". De la valiosa materia Las Garantías Individuales, sabemos que la Garantía de Igualdad establecida en el artículo 1 Constitucional: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"; incluye también a los extranjeros, existiendo al mismo tiempo la restricción de ciertas garantías con respecto a ellos, puesto que éstas se encuentran válida y legalmente establecidas en la misma Constitución.

Según como lo establece el artículo 33 Constitucional: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1." ... De lo cual se deduce que los extranjeros pueden disfrutar de todas las Garantías consagradas en la

Constitución, a excepción de aquellas que la misma Ley Suprema establezca. Entre las que el extranjero goza se encuentra la Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Parte de lo que constituye la mencionada Garantía, se encuentra formada por la fundamentación y motivación. Como lo establece Burgoa se entiende por fundamentación: " ... consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. ... no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte (3). En efecto, la Suprema Corte ha afirmado que 'las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal' (4).....

.....
..... 'El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse' (5). 'El artículo 16 constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que ésta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia de la defensa del interesado'.

'Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en ley.'

En tanto que en la significación de la motivación, lo expresa como: las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley. Sin dicha adecuación, se violaría,

1-2 CAPITULO 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad. (6) ... la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente." (7). Lo descrito anteriormente ha sido de necesaria mención, para llegar al punto básico del presente planteamiento del problema. Como se ve el goce de la Garantía de Legalidad que posee el extranjero, no se encuentra contemplada con respecto al artículo referido en la primera parte de esta exposición, la cual a manera de tenerla presente establecía que: 'Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá la carta de naturalización.'

Supongamos que la Secretaría, en ejercicio de la facultad discrecional que le concede el anteriormente mencionado artículo, juzga como no conveniente el otorgamiento de la naturalización al extranjero, puesto que es claro que el otorgamiento de la naturalización no se da, y no debe darse como el cumplimiento total de los requisitos previstos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, siendo forzoso su otorgamiento por la mencionada reunión de dichos requisitos; debe ser el otorgamiento de la nacionalidad a través de la naturalización, por el contrario; una decisión de la Secretaría basada en la apreciación no sólo de los completos requisitos presentados por el extranjero sino todas aquellas circunstancias, hechos, informaciones, y elementos que le lleven a un juicio libre y fundado; mas no impuesto, el hacerla decidir sobre el otorgamiento o denegación de la naturalización; volviendo a la hipótesis expuesta, la Secretaría decide no otorgar la nacionalidad solicitada a través de la naturalización.

El derecho a la legalidad no estaría presente, es decir, sería infringido si al negar la naturalización, la Secretaría lo hiciera sin que en realidad existieran, razones, motivos o fundamentos verdaderos y comprobables, que provocarían al extranjero el convertirse en un sujeto no conveniente para adquirir la nacionalidad mexicana, y a través de los cuales fundamentará su decisión.

Por lo que se podría afirmar que dicha facultad discrecional podría dejar de serlo para convertirse en una facultad arbitraria si al negar la naturalización, no se citara el precepto legal aplicable al caso referido, que sería la negativa y no expresara las causas y motivos que en forma válida existiesen y se presentaran como un hecho comprobable. Es por eso que siento indispensable y de necesaria existencia, la reglamentación dentro de la Ley de Nacionalidad

y Naturalización de un artículo que precise la existencia de la Garantía de Legalidad, respetando la facultad discrecional de la Secretaría; artículo que para mi gusto contemplaría el hecho de que: La negación de la Carta de Naturalización en base al juicio de discreción absoluta por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá invocar los motivos, causas, hechos, circunstancias, relaciones o informaciones acreditando los mismos, en que ella base su decisión negativa.

La Secretaría no debe solamente basarse en el hecho de que a juicio de ella resultó dicho extranjero como no conveniente para adquirir la nacionalidad, sino aduciendo el o los por qué lo hacen a dicho extranjero como no conveniente.

CAPITULO 2. OPINIONES SOBRE LA NATURALIZACION POR DIVERSOS AUTORES

"La posibilidad de cambiar la nacionalidad es ya un derecho reconocido tanto por la Declaración de la Naciones Unidas (8) como por las Declaraciones Regionales y las Cortes y los Organismos de los distintos continentes. (9)

La naturalización que es una concesión o reconocimiento de nacionalidad, debe cuidar, para que resulte internacional y no sólo domésticamente efectiva, que sea susceptible de completa eficacia internacional.

¿Cuándo es internacionalmente eficaz una nacionalidad? Las medidas con las que se indaga la respuesta son muchas. Pero algunas de ellas son importantes. He aquí una principal: Los árbitros internacionales, los tratadistas y las Cortes de terceros Estados procuran resolver los conflictos dando preferencia a la nacionalidad real y efectiva, aquella acorde con los hechos y basada en los más fuertes lazos entre la persona y uno de los Estados cuya nacionalidad está envuelta.

Diferentes factores se toman en consideración y su importancia varía de un caso a otro: la residencia habitual del individuo es un importante factor; pero los hay otros como el centro de sus intereses, sus lazos familiares, su participación en la vida pública, otras ligaciones que él demuestre y que inculque a sus hijos, etc ... Un razonamiento clave que debe tener un funcionario o magistrado al decidir una naturalización es la protección que por ella se compromete en adelante a ofrecer su país. Porque la potestad de protección diplomática nace en el momento en que el vínculo de la nacionalidad aparece. En la práctica, la regla de oro para naturalizaciones podrá facilitar mucho a quien más tarde sea digno de recibir protección diplomática; impedirle todo acceso a aquel cuyos nexos reales indiquen duda sobre tal dignidad.

Un Estado debe estimular por todos los medios la naturalización del extranjero provechoso; debe negarla a aquel de quien pueda avergonzarse." (10)

"Al regular en derecho internacional privado la nacionalidad y la naturalización, no puede ni debe olvidarse que esta rama de la enciclopedia

jurídica no persigue normalmente la unificación de las leyes, sino aplicación a ciudadanos y extranjeros dentro y fuera del territorio, de manera que no se produzcan diferencias injustas en cuanto a los límites en el espacio de cada competencia nacional. Esto supone que son normalmente ajenas a nuestra disciplina las aspiraciones relativas a que todos los pueblos acepten las mismas normas, el *jus soli* o el *jus sanguinis*, para la nacionalidad de origen e iguales condiciones y plazos para su cambio. No debe olvidarse tampoco que en muchos países de América la nacionalidad y la naturalización de los individuos se regulan en las constituciones políticas y que los autores de tratados y las entidades que los aprueban no tienen el poder necesario para introducir variantes en aquellas. Aunque lo tuvieron, un instinto natural de cada país lo llevaría a no cambiar por pactos con el extranjero y a no hacer inalterables, mientras el pacto subsista, sus leyes políticas fundamentales.” (11)

”La atribución de nacionalidad originaria que hace el Estado teniendo en cuenta exclusivamente las circunstancias que rodean el nacimiento de un individuo, no puede nunca llegar a comprender a todos aquellos individuos que en un momento pueden ser unidades del grupo sociológico nacional, ya que siendo inconveniente, por las razones que hemos indicado con anterioridad, legislar abarcando un número exagerado de individuos, en la limitación hecha de una manera necesariamente general, quedan como extranjeros determinados individuos que por circunstancias posteriores llegan a unificarse totalmente en el grupo social.

Pero aun dentro de la amplitud que en nuestra legislación actual se da a la atribución de nacionalidad originaria, existe la posibilidad de que individuos originariamente extranjeros, vengán posteriormente a formar parte del grupo nuestro, siendo útil y justo atribuirles nacionalidad, que consagre jurídicamente su situación sociológica. Así el Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos, teniendo como circunstancias esenciales para tal atribución hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo.

La naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado. Siendo, como hemos dicho en repetidas ocasiones, la atribución de nacionalidad un acto legislativo en virtud del cual el Estado en su ley Constitutiva determina de modo general los individuos que forman la unidad jurídica ”pueblo”, y siendo la naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye nacionalidad a una persona determinada, es indispensable establecer la forma como jurídicamente puede ligarse este acto concreto del Estado a la Ley Constitutiva de la cual deriva.

En el caso especial de la naturalización no se trata simplemente de la verificación de la reunión de circunstancias que hacen aplicable la ley al caso concreto. Así en la naturalización es indispensable que sea declarado el derecho, concluyendo simplemente que el individuo cuyo caso se examina, ha reunido las circunstancias que la ley exige para que pueda otorgársele la carta de naturalización, acto que por su carácter mismo y por sus consecuencias, debe dejarse como facultad discrecional del órgano del Estado encargado de ejecutar la ley, pero limitada siempre en cuanto a los casos en que pueda ser usada por la aplicación de las normas generales al caso concreto.

Con esta limitación, la facultad del Ejecutivo se emplea en el otorgamiento de la carga de naturalización por la cual se crea para el naturalizado una situación jurídica concreta de nacional del Estado." (12)

"La definición de la calidad de extranjeros la hace el artículo 6 siguiendo el mandato del artículo 33 constitucional que determina por exclusión esa calidad declarando que lo son los que no tienen la calidad de mexicanos conforme a las leyes mencionadas. La naturalización es la concesión que hacen los estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad. En lo general, la naturalización no es obligatoria sino facultativa, pues aunque se cumplan todos los requisitos que la ley exige, el Estado la otorga conforme a su facultad soberana y no puede no concederla sin que, conforme a la Ley mexicana, necesite expresar los motivos en que funda su negativa." (13)

"Como lo mencionamos en el capítulo anterior el derecho de la nacionalidad como contenido material del Derecho Internacional Privado, establece y regula que a través de la naturalización un extranjero se integra a la población constitutiva de un Estado, creándose un vínculo o nexo de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un Estado y precisamente el establecimiento de ese vínculo o nexo y su regulación se encuentran como ya lo indicamos en las constituciones de varios países y su aplicación se efectúa, por lo general, a través de los organismos administrativos de los gobiernos." (14)

"Antes de que surgiera el moderno concepto de nacionalidad, o ciudadanía significando la condición de miembro de una colectividad de personas, sólo podía darse vigencia a la *lex originis* (considerando en tal caso como origen, no el lugar de nacimiento, sino el domicilio innato, o sea el domicilio de los padres en el momento del nacimiento), o bien la *lex domicilii*, el derecho del lugar en que tuviera el domicilio en el momento en cuestión la persona interesada." (15)

"Los artículos del 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en vigor, regulan el complicado procedimiento por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, puede naturalizarse como mexicano. El procedimiento es complejo y puede ser calificado de híbrido al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales." (16)

CAPITULO 3. DERECHO COMPARADO

ROMA

"La ciudadanía es un estado -status civitatis-, que interesa por igual al ius publicum y al ius privatum, en el sentido de que sólo el civis puede participar en las relaciones que nacen de uno y otro. En la noción antigua, no exclusivamente romana, la personalidad jurídica así en lo público como en lo privado, es privilegio del ciudadano. Rige pues, el principio de la personalidad del Derecho y por virtud del cual cada individuo vive sujeto a la ley de su propia nación. Tal ley no tiene vigencia territorial, sino que sigue al ciudadano donde quiera que esté, en la ciudad o fuera de ella. Adquisición y pérdida de la ciudadanía. La calidad de ciudadano romano se adquiere por nacimiento o por causas posteriores al nacimiento. Causas posteriores al nacimiento. Estas varían según se trate de un esclavo, de un peregrino o de un latino."

- A. El esclavo se hacía ciudadano por una manumisión regular; es decir, realizada por un señor propietario del esclavo, es jure quiritorium, y siguiendo las formas legales.
- B. El peregrino obtenía el derecho de ciudadanía en virtud de una concesión expresa, acordada por una decisión de los comicios, por un senadoconsulto o por el emperador, cuya concesión podía ser más o menos extensa. Podía comprender todo entero el derecho de ciudadanía civitas cum suffragio, o en fin limitarse a alguna de las ventajas de la ciudadanía romana al commercium o al conubium. Bajo el Imperio, el conubium fue concedido con frecuencia a los veteranos. Algunas veces se hacía la concesión a un individuo determinado, pero sin extenderse ni a la mujer ni al hijo. También se concedía a menudo a ciudades enteras que se hacían entonces municipios o prefecturas. Por casualidad era otorgado el derecho de ciudadanía a una región entera; así fue la Lombardía, más lejos del Po, o Galia Traspadana, que la obtiene en 705. (17)

IMPERIO BRITANICO

"En cuanto al Derecho Internacional Privado, representa un papel mucho más importante el domicilio que la nacionalidad. Sin embargo es indispensable tener en cuenta la nacionalidad en algunos casos, sin olvidar que estando el Imperio Británico por Estados independientes y a los que solamente une un lazo muy tenue, la primitiva idea sobre la nacionalidad se realizó necesariamente, transformándola en relación con los componentes en la organización del Imperio. La nacionalidad británica se basa sobre el principio feudal de la obediencia al rey que le deben todos los súbditos que nacen sobre los territorios del rey, en tanto que no puede considerarse como británico, al que no ha nacido en esa obediencia. Fue hasta 1870, que la legislación se modificó y por primera vez permitió renunciar bajo condiciones determinadas a la nacionalidad británica.

Las leyes que rigen en materia de nacionalidad, son las de 1914, 1918 y 1922, según las cuales, la nacionalidad se adquiere por nacimiento en el territorio británico, si han nacido de padres que son súbditos británicos permitiendo la legislación en estos casos, conservar la nacionalidad por generaciones sucesivas. Puede adquirirse la calidad de súbdito británico por naturalización pero sin que las leyes relativas a ese punto se apliquen en los dominios británicos, cuyos parlamentos son libres para conceder la naturalización, bajo las condiciones que determinen.

Actualmente existe una tendencia confirmada por las recientes conferencias imperiales, para realizar la uniformidad de leyes sobre naturalización en las diversas partes del imperio y de hecho en los dominios del Canadá, Terranova y Australia, han adoptado ya las mismas disposiciones del acta imperial." (18)

PUEBLO HEBREO

"Dos veces repetía la Biblia (19) el siguiente precepto: 'No entristezcáis y aflijáis al extranjero, que también vosotros fuisteis extranjeros en Egipto.' (20) Esta máxima necesariamente tenía que traducirse en un atemperamiento de la tendencia natural en su época de tratar al extranjero como un enemigo.

Cabría la posibilidad, según apunta Orue, (21) de que un extranjero, no perteneciente a las doce tribus, se naturalizase, declarando su conversión a la religión judaica ante tres jueces y trasladando su residencia.

Debía, además, practicar la ceremonia religiosa de la circuncisión. Estos extranjeros se les llamaba 'prosélitos del domicilio', (22) a los que se concedía la mera residencia sin estar naturalizados. Estos extranjeros estaban obligados a respetar los preceptos de la ley natural.

Eran transeúntes o extraños (23) extranjeros que no estando comprendidos en los grupos anteriores permanecían temporalmente en las ciudades hebreas." (24)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

"Los Estados Unidos de América, son el tipo básico de la Federación. Realmente su legislación constitucional y secundaria, considera que los estados que integran la Federación, son positivamente estados libres y soberanos, y en esa virtud, admite la nacionalidad secundaria que hemos llamado provincial, o sea la de cada estado de la federación.

Los principios de nacionalidad que se observan en los Estados Unidos de América, están basados en lo general en los principios constitucionales británicos o sea en el principio feudal de la territorialidad. Es por eso que la enmienda 14 de la Constitución Americana, previene que todos los nacidos o naturalizados en los Estados Unidos y de los estados en que residen y a diferencia de la Constitución Mexicana, se establece y reconoce la nacionalidad federal y la del estado en que se reside, o sea la nacionalidad provincial o del Estado.

Los Estados Unidos de América admiten la naturalización cumpliendo los requisitos que sus leyes establecen, pero hay que advertir que la diferencia de raza, presenta en el territorio americano una gran diferencia en cuanto a personas pues en principio las actas de 1802 y 1824, deciararon que solamente los libres de raza blanca eran capaces de naturalización, y en el acta de 1870, extendió los beneficios de naturalización a los extranjeros africanos de nación o descendientes de esos africanos.

Por ese motivo se ha declarado que los chinos, no siendo ni raza blanca, ni africanos, no pueden naturalizarse, y por la misma razón se ha rehusado la naturalización a los japoneses, lo mismo que ha sucedido en tratándose de los indios, habiéndose declarado a los mexicanos capaces de naturalización. Toda la materia de nacionalidad y naturalización federal pertenece al Congreso Federal; la naturalización no produce efectos retroactivos." (25)

FRANCIA

"La adquisición de la nacionalidad francesa se da en virtud del jus sanguinis. Todo el que nace en Francia o en el extranjero de padre o madre francesa, es francés, por lo mismo la nacionalidad francesa la adquieren los que han nacido fuera de Francia, aun cuando nunca hayan residido ni residan en Francia.

Si la nacionalidad de los padres es diferente, la ley francesa no atiende sino a la nacionalidad del padre. La ley francesa, a diferencia de la mexicana, establece distinción entre los hijos legítimos, naturales y los legitimados. La ley francesa no da la nacionalidad francesa a la mujer que se casa con francés, sino cuando manifiesta voluntad de ser francesa, haciendo expresa declaración.

La ley francesa admite la naturalización, siempre que se tenga capacidad para solicitarla según la misma ley francesa; que se haya tenido una permanencia ininterrumpida de tres años en Francia. si se adoptan talentos distinguidos o industrias o invenciones útiles.

La petición de naturalización, se dirige por medio de los Prefectos a la Cancillería y la naturalización se concede por Decreto que debe publicarse en el Diario Oficial. Produce sus efectos desde la fecha de publicación y se extiende a la familia del interesado, mujer e hijos." (26)

DERECHO SOVIETICO.- U.R.S.S. (RUSIA)

"La ley sobre la nacionalidad soviética que está actualmente en vigor, es del 22 de abril de 1931, que derogó la de 13 de junio de 1930, que es a su vez la que derogó la primera ley federal soviética sobre nacionalidad, de 29 de octubre de 1924.

Lo que caracteriza a la ley rusa, es la autonomía absoluta del legislador soviético para arreglar la nacionalidad, correspondiendo absolutamente a los principios de expansión política que caracterizan la substancia misma del estado soviético.

Hay que tener en cuenta también, que el derecho soviético para nada toma en cuenta el matrimonio ni sus consecuencias y tampoco establece por lo mismo, ninguna diferencia en la filiación, ya que para el derecho ruso, no existe más filiación que la natural.

El jus sanguinis representa un papel importante en la ley soviética, pues se considera como sujeto a la obediencia de la U.R.S.S. por el nacimiento, todo aquel que haya nacido de padres que estaban sujetos a la obediencia de la U.R.S.S. por el nacimiento, todo aquel o cualquiera de los padres que estuviera en iguales condiciones sin impertar el lugar del nacimiento.

Si suponemos a los hijos de una mujer rusa que se casó en Alemania, con un alemán, abstracción hecha del lugar de nacimiento y nacionalidad del padre conserva desde el punto de vista del derecho soviético, la nacionalidad rusa, aun cuando según el derecho alemán, la madre y los hijos sean alemanes.

No teniendo en cuenta el matrimonio y sus consecuencias, no tiene importancia la adquisición de la nacionalidad del marido por la mujer ni la pérdida de la nacionalidad por el marido. Territorialmente el artículo 3 de la referida ley sobre nacionalidad, previene que todo el que se encuentra en el territorio de la U.R.S.S., se considera como ciudadano soviético si no se prueba que sea ciudadano de un estado extranjero. Como se ve, la legislación tiende abarcar, la mayor cantidad posible de nacionales.

En cuanto a la naturalización, la ley soviética no precisa condición alguna y se limita a indicar que el órgano competente para concederla, es la oficina del comité ejecutivo central de la U.R.S.S. de la república federada. No se exige que la persona pierda su nacionalidad extranjera antes de naturalizarse.

Unicamente se ordena que los extranjeros que adquirieran la nacionalidad soviética, no gocen de los derechos ni cumplan las obligaciones consiguientes a la nacionalidad de otro estado.

Oficialmente la comisión para la codificación del Derecho Internacional ha declarado que la legislación soviética no excluye la doble nacionalidad, pero se limita a prescribir que en tanto que resida en la U.R.S.S. el que tenga doble nacionalidad, se le considera exclusivamente como extranjero sujeto a la obediencia soviética.

Declara también que no se reconoce la falta de nacionalidad en nadie, puesto que si no la tiene de estado extranjero mientras resida en la unión soviética se le considera como nacional sujeto a su obediencia." (27)

ALEMANIA

"En este país impera el jus sanguinis, con mayor razón ahora que la cuestión de razas es de capital importancia. Es sabido que, los que no son de raza pura (germánica) arios aunque hayan nacido en Alemania, no se consideran como alemanes. La antigua ley alemana de 1913, declaró que se perdía la nacionalidad, por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, estableciendo la excepción de que, el individuo, consintiera por escrito en conservar su nacionalidad. Esta fue la ley famosa que se conoció con el nombre de Ley Debrück y fue muy criticada. Ahora desecha Alemania el principio de la doble nacionalidad, por voluntad o pena, pero siempre naturalmente sujetándose a la soberanía del estado." (28)

ITALIA

"Italia es la cuna del principio de las nacionalidades, de la doctrina de Mancini que amplía la aplicación del Derecho Nacional sea cualquiera el país en que se encuentre el individuo. Por otra parte, Italia es un estado con demasiados nacionales dentro de su territorio, que necesita forzosamente expansiones, es decir, establecer a sus nacionales en el extranjero, conservando la nacionalidad. Por eso la ley italiana busca la aplicación del jus sanguinis y del jus soli, proponiéndose tener la mayor cantidad de súbditos y conservar sobre los italianos en el extranjero el dominio de la ley de la nacionalidad italiana." (29)

ESTADOS HISPANO AMERICANOS

"Puede decirse en general que en America, impera el jus soli, pues aunque Cruchanga Tocornal señala como únicas excepciones a México y Haití, fundándose en el artículo 30 de la Constitución Mexicana, ya hemos visto que por la reforma de ese artículo y por sus Leyes Reglamentarias, México hace una mezcla del jus soli y el jus sanguinis. En Chile según el citado autor, son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, si adquieren vecindad en Chile, los hijos de padres chilenos que nazcan en el extranjero, si el padre estaba al servicio de la república, los extranjeros que después de un año de residir en Chile, declaren su deseo de domiciliarse y soliciten carta de ciudadanía y los que obtengan la gracia especial de naturalización en el Congreso.

En cuanto al matrimonio, la mujer adquiere la nacionalidad del marido, pero en el silencio de algunas leyes como la Chilena y la Boliviana, por ejemplo la mujer nacional que se casa con extranjero continúa con su nacionalidad de origen para todos los efectos legales; en el Brasil, la Jurisprudencia considera extranjera a la mujer brasileña que se casa con extranjero; en Chile la mujer que se casa con chileno, siendo extranjera, no adquiere la nacionalidad de su marido por el solo hecho del matrimonio ya que casada, podrá pedir la naturalización con arreglo a las Leyes Generales, lo que puede hacer, aun sin autorización del marido." (30)

ESPAÑA

"La naturalización, que es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita, es otro de los modos de adquirir la nacionalidad española. Los párrafos 3 y 4, del artículo 17 del Código Civil Español, disponen, en efecto, que son también españoles—los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza—y—los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía—. El Derecho Español admite, por lo tanto dos clases de naturalización: la naturalización directa mediante la carta de naturaleza; y la naturalización indirecta, mediante el título de vecindad."

I. Naturalización directa. La naturalización directa admitida por las leyes españolas es un acto voluntario, tanto por parte de quien la solicita como parte de quien la otorga. La naturalización, en efecto, no puede nunca exigirse del Poder público Español ni imponerse por éste a los extranjeros. El rasgo esencial de la naturalización que las leyes españolas otorgan, es por lo tanto su voluntariedad; no es un derecho ni una obligación, si no un acto soberano y discrecional, un favor del Poder público, quien lo concede o lo niega con entera libertad.

Incumplido quedó el precepto contenido en el artículo 1 de la Constitución de 23 de Mayo de 1845 precepto que, dicho sea de paso, no ha sido incluido en las constituciones subsiguientes. La ley prometida en la citada Constitución, no ha sido dictada; y como el Código Civil, por otra parte, guarda silencio acerca de la manera de obtener las cartas de naturaleza. Actualmente la carta de naturaleza, con arreglo a la práctica establecida se obtiene solicitándola del Ministerio de la Gobernación, acompañando los documentos que acrediten la personalidad; el Ministerio pide informes a las autoridades locales de la residencia del solicitante, o a las consulares españolas si reside en el extranjero; y después de pasar el expediente al informe del consejo de Estado y de obtener el dictamen favorable de éste, se otorga la naturalización mediante Real decreto que se publica en la Gaceta de Madrid.

El Código impone, además, ciertas obligaciones al extranjero que adquiera la nacionalidad española mediante carta de naturaleza, pues el artículo 25 dispone que—para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza o ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente a su nacionalidad

anterior, jurar la Constitución de la Monarquía e inscribirse como españoles en el Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza no produce efectos retroactivos, según se deduce del artículo 330 del Código Español:—No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que se hubiesen sido concedidas—.

La inscripción en el Registro Civil ha de ser, por lo tanto, el comienzo de la adquisición de la nacionalidad española por el extranjero que la solicite y la obtenga.

- II. Naturalización indirecta. Es otro de los medios de adquirir la nacionalidad española. Admitido en el Derecho Histórico (Novísima recopilación, ley 8, título XI, libro 6, Real decreto de 17 de noviembre de 1852, artículos 2 y 3; ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870, artículo 110) aunque sin precisar suficientemente sus modalidades y alcance, recogió el precepto el Código español en el párrafo 4 del artículo 17.

La imprecisión y vaguedad de esta materia dió lugar a anomalías y abusos, para evitar los cuales se dictó el Real decreto de 6 de noviembre de 1916, el cual establece la manera de obtener los extranjeros la nacionalidad española mediante el título de vecindad. Exige dicho Real decreto la residencia continuada de diez años en territorio español con el carácter legal de domiciliado, contándose este paso desde la inscripción en el Libro de ciudadanía y vecindad del Registro del respectivo Juzgado municipal (artículo 2). Pero este paso de diez años puede reducirse a cinco, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber contraído matrimonio con mujer española,
2. Haber introducido o desarrollado en España una industria o invento de importancia no implantados anteriormente,
3. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil,
4. Haber prestado señalados servicios a la Nación (artículo 3).

Exige, además, el Real decreto que el interesado no se halle sujeto al servicio militar ni a responsabilidad criminal en su país de origen. En cuanto a la manera de tramitar la instancia del interesado, la cual irá

acompañada de los documentos que acrediten la personalidad del mismo y la vecindad, el Real decreto establece (artículo 3), que el Juez municipal formará el oportuno expediente con los citados documentos y lo elevará con su informe a la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministro de Gracia y Justicia, después de dar conocimiento del expediente a los de Estado y Gobernación para que informen acerca del mismo, y de cir, si lo estima oportuna a la sección permanente del Consejo de Estado, dictará la resolución que proceda (artículos 7 y 8).

Aprobado el expediente y dictada la Real orden declaratoria de haber ganado vecindad, se remitirán al Juzgado Municipal, el Juez dará traslado de ella al interesado, y, previa la renuncia a la nacionalidad anterior y el juramento a la Constitución, extenderá la correspondiente inscripción en el Registro Civil (artículo 9) de la cual remitirá, copias a la Dirección de los Registros (artículo 11). Obsérvese que mientras la nacionalidad española mediante naturalización directa (carta de naturaleza, Código Civil, artículo 17, párrafo 3) se otorga por real decreto, la adquisición de la misma mediante naturalización indirecta (título de vecindad, Código Civil, artículo 17, párrafo 4) se otorga por real orden. (31)

NACIONALIDAD VATICANA

”En virtud del Tratado de Letrán, se devolvió al Papado parte de su poder temporal, por medio de la creación del Estado del Vaticano. este nuevo Estado fue reconocido universalmente aun por Rusia. Desde el 11 de Febrero de 1929 data la creación de este Estado Teocrático. El Artículo 1 de la norma fundamental que rige la vida vaticanense dice:”

Son ciudadanos del Vaticano:

- a. Los cardenales.
- b. Los que residen permanentemente en el Vaticano por cualquier razón especial.

”El Artículo 2 comienza diciendo: 'se concederá la ciudadanía vaticana ... ' Luego, la ciudadanía vaticana existe desde el punto de vista de la legislación interna, desde el punto de vista del Derecho Internacional público y por la consagración de la práctica.

Niboyet hace un concienzudo estudio del caso relativo a la nacionalidad vaticana y concluye reconociendo su existencia, pero considerándola una nacionalidad especial y al efecto la denomina 'Nacionalidad Funcional', fórmula considerada bastante adecuada, pues dependiendo tal nacionalidad del empleo que se tenga en el Vaticano o por ser familia de algún funcionario vaticanense, es la circunstancia de la función que desempeña dentro de ese Estado la que califica de ciudadano. Luego no es el 'jus soli' ni el 'jus sanguini' sino la función que desempeña lo que se toma en cuenta. Sin embargo de ser tan claro el conjunto de circunstancias que atribuyen la nacionalidad vaticana, algunos la ponen en tela de juicio. Nosotros podemos concluir que sí existe la nacionalidad 'vaticana', que es una nacionalidad de especialidad y que su carácter es funcional. La ciudadanía vaticanense no hace perder la originaria y expresamente adopta la doble nacionalidad en relación con la italiana." (32)

CAPITULO 4. LA NACIONALIDAD

CONCEPTO

"La palabra nacionalidad procede de nación, la cual a su vez procede del verbo nacer, luego fue el hecho del nacimiento lo que dió origen al concepto de nacionalidad." (33)

Una de las más completas conceptualizaciones acerca de la Nacionalidad es definida por el autor mexicano Trigueros como: "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado." (34) Creo importante en este punto hacer una breve explicación entre las nociones de Estado y Nación; pues ambas son muy frecuentemente y mal empleadas aplicable en este caso para esclarecer el concepto de nacionalidad.

El Estado significa la existencia de una persona moral ubicada en un territorio, que posee una población y un gobierno determinados, es decir, es un término de origen jurídico.

Mientras que la Nación por ser un término sociológico, significa el conjunto de personas que tienen una misma religión, un mismo idioma, etc . . . que comparten costumbres y una misma forma de ser en común.(35) Para Arellano García la nacionalidad es: "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

Como el mismo autor lo explica: . . . la pertenencia aquí la entendemos no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o moral sea atribuible a un Estado" (36)

La noción de Arellano García es más completa pues en ella incluye no solamente a las personas físicas y morales; sino también a las cosas, y aunque mi estudio no se refiere a la nacionalidad de las cosas, no por este hecho, es inexistente la nacionalidad atribuible a las cosas, como cuando hablamos de la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. En

ella misma incluye la nacionalidad que originalmente todos tenemos; así como la nacionalidad que de hecho sin ser originaria podemos adquirir, es decir, la naturalización.

La nacionalidad ha sido también conceptualizada bajo dos puntos de vista, importantes en sí, pues amplían y aclaran el conocimiento de una noción base para mi presente estudio. El concepto sociológico de la nacionalidad ha sido definido por Trigueros como: "el vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación." (37)

Lo que en otras palabras se puede comentar y tomando en cuenta lo anteriormente explicado por el concepto de nación y estado, es el hecho de que en un mismo estado puedan existir diversos grupos sociales, de ahí que puedan existir dos nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica o como dijera Arellano García: "La sociológica que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social 'nación' y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado." (38) Por lo que podemos concluir que en un Estado con una misma nacionalidad jurídica como podría ser el caso de la nacionalidad norteamericana, pueden existir y de hecho existen diversas nacionalidades sociológicas como lo son: la mexicana, la china, la cubana, por mencionar algunas y que todos ellos forman el estado norteamericano.

De la misma manera que existiendo una misma nacionalidad sociológica como el caso de los alemanes, existen dos nacionalidades jurídicas distintas: la alemana oriental y la alemana occidental. La noción expuesta por el autor Trigueros contiene el sentido jurídico del vocablo nacionalidad, en los que dichos individuos que forman parte del pueblo son fijados en forma libre por parte del estado como parte del acto de su constitución.

La unidad de dichos individuos que forman el grupo que ha de lograrse, se realiza a través de la norma jurídica, que señala quiénes forman parte de la comunidad por la que el Estado ha de velar proporcionándole protección, conservación y bienestar. (39)

ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

Se pueden numerar como elementos esenciales de la nacionalidad:

- a. El Estado que la otorga. La nacionalidad sólo podrá ser otorgada por un Estado soberano, es decir, por un Estado en el sentido dado por el Derecho Internacional. El Estado establece de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos según los cuales debe regirse la nacionalidad. Estas condiciones y requisitos determinan, entre otras muchas cosas, la adquisición, pérdida, transmisión, etc., de la nacionalidad.
- b. El individuo que la recibe. Toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad. Esta condición de recibir una nacionalidad es un derecho de la persona.
- c. El nexo de la nacionalidad. En este elemento se pueden considerar dos aspectos esenciales: los principios sobre los que se basa la atribución del nexo y la naturaleza jurídica del mismo.

Los principios que fundamentan el nexo obedecen principalmente, a las necesidades del Estado y a las necesidades internacionales. El desarrollo de estas necesidades ha sido muy largo.....

..... El surgimiento del Estado moderno modificó radicalmente la condición en que se desenvolverían las personas; en la época contemporánea, los diversos Estados tienen diferentes necesidades de orden político y económico. Por este motivo, los Estados suelen promover ciertas políticas, como las que favorecen la inmigración principalmente en los países del norte de Europa.

Las necesidades internacionales obedecen al hecho de que los Estados ven cada vez más en la necesidad de no poder vivir aislados, sino bajo una interrelación constante en el seno de la comunidad internacional. A este respecto, la Sociedad de Naciones, en 1930, recomendó el doble principio de que:

1. Todo individuo debe poseer una nacionalidad, y
2. No debe poseer más de una.

Ambos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París (10 de Diciembre de 1948) por

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. En cuanto a la naturaleza jurídica del nexo, conviene anotar que los autores contemporáneos no comparten ya la idea según la cual la nacionalidad sería un contrato... que se trata de un nexo de Derecho público; el cual es establecido discrecionalmente por el Estado. Asimismo se considera un nexo de Derecho interno, en cuanto que el Estado lo fija de manera unilateral. (40)

DIFERENCIACION CON OTROS CONCEPTOS AFINES

Es conveniente dejar clara diferencia entre el vocablo nacionalidad y otros afines al mismo, pues son motivo de confusión y mal empleo entre los mismos.

Primeramente diferenciaremos los conceptos nacionalidad y ciudadanía; que con mucha frecuencia se utilizan como sinónimos. La ciudadanía es definida como: "goce de los derechos políticos cuando el nacional ... reúne ciertos requisitos accesorios." (41)

Es decir, la nacionalidad se adquiere por la reunión de ciertos requisitos, la ciudadanía que posee un grado superior a la nacionalidad, requiere diferentes requisitos, siendo uno de ellos, el poseer la nacionalidad del país del cual se pretende obtener la ciudadanía. O como dijera J. Maury: "El ciudadano es la persona que tiene el goce de los derechos políticos; (42) los ciudadanos son, en principio una categoría especial de nacionales." (43)

La afirmación del concepto que estudiamos ha sido también enunciado como: "... el perfeccionamiento de la nacionalidad, el goce pleno de los derechos y el cumplimiento de los deberes que indica la ley." (44) Históricamente se ha concebido a la ciudadanía como el derecho político de participar en alguna forma en la creación de las normas generales. Utilizando el lenguaje usual diríamos que es ciudadano, el individuo que tiene derechos políticos, es decir que tiene la facultad de intervenir en la creación de normas jurídicas generales; esto debe estimarse indudablemente característica de la ciudadanía. (45)

A partir de la reforma constitucional de nuestra Ley Fundamental en 1934, tenemos establecida la distinción entre ambos conceptos. Así en su artículo 30 a la letra nos dice: "La Nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En cambio en el artículo 34 se establece la forma de adquirir la ciudadanía: Son ciudadanos de la república los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Por ser ambos conceptos distintos, poseen cada uno de ellos diferentes derechos a disfrutar, así como diversos deberes a cumplir, de igual modo las causas de pérdida de cada una de estas figuras jurídicas son diversas entre sí." (46)

Domicilio de origen, esta expresión como lo establece José Algara era un tecnicismo que se refería a la nación a la que se pertenecía; por lo que si la ley competente era la del domicilio de origen, eso significaba la ley nacional del individuo.

Es inconveniente el uso de dicho vocablo, pues produce confusión con el domicilio. (47)

En el caso del vocablo protección, que se presenta a través de un protectorado, el cual significa aquella situación cuando un Estado débil, por medio de un acuerdo internacional, transmite a un tercer Estado, en este caso poderoso, el manejo de sus negocios internacionales; no por este hecho los nacionales del Estado protegido adquieren la nacionalidad del protector. (48)

Existe una profunda diferencia entre los conceptos de nacionalidad y sujeción. En la sujeción existe una relación obligatoria de obediencia entre el súbdito y el soberano. En la nacionalidad se presenta una vinculación jurídica entre individuo y Estado, mientras que la relación que se presenta en la sujeción es entre gobernado y gobernante. (49) En otras palabras se podría decir que: "las características de este concepto de sujeción no encajan en el moderno concepto de la nacionalidad debido a la mutación del concepto de Estado." (50)

También existe confusión en el uso del concepto pertenencia con respecto a la nacionalidad.

"Por pertenencia se entiende generalmente la sujeción de un individuo a un orden normativo no dimanado del Estado... La diferencia esencial consiste evidentemente en la naturaleza del orden normativo que señala al grupo, pues para que la nacionalidad exista, es preciso que ese orden normativo sea precisamente un ordenamiento jurídico dimanado del Estado que al unificar al pueblo, señala las características de los individuos que lo integran." (51)

En una diversa conceptualización ambos conceptos son observados de la siguiente manera: "... en la simple pertenencia hay una vinculación entre el individuo y un grupo social sometido a un orden jurídico que puede emanar del mismo Estado, mientras que en la nacionalidad la vinculación no es sólo con un grupo social sino con una entidad sui generis que es el Estado. En otros términos, la simple pertenencia no requiere el ligamen de un sujeto con el Estado mientras que esta vinculación es indispensable en la nacionalidad." (52)

El indigenato es sin lugar a dudas otro concepto a diferenciar, puesto que puede ser una característica que determine la nacionalidad y sobre la cual se apoye. (53)

A pesar de esto, el también llamado regionalidad, posee sus diferencias. El indigenato es una vinculación que: "... puede derivar del hecho del nacimiento en un lugar o de la fijación de la residencia en el territorio de alguna región. Podría considerarse como una nacionalidad en pequeña escala o nacionalidad de provincia, pero en realidad se distingue de la nacionalidad en que en ésta, la relación se establece entre el individuo y el Estado que es el todo, y no entre el individuo y la parte del Estado como es la región o provincia. En nuestro país, las constituciones de las diversas entidades federativas establecen una especie de indigenato al establecer una ciudadanía estatal a los que han nacido en dichas entidades federativas o a quienes han fijado su residencia en la misma en períodos variables." (54)

LA IMPORTANCIA DE LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

Conocer la importancia de poseer una nacionalidad y de lo que representa la existencia misma de esta figura jurídica, es conocer nuestros alcances como nacionales, es decir, como mexicanos: como lo dispone nuestra Constitución (art. 32) los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. No sólo el alcance de la nacionalidad se presenta en lo que podemos obtener como nacionales, sino que forma parte misma de la calidad de nacional, los deberes a que estamos impuestos a cumplir, y al respecto toda persona que posea la nacionalidad mexicana se encuentra obligada a lo previsto por el art. 31 Constitucional, en donde se establece que son obligaciones de los mexicanos:

- I. "Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado;
- II. Asistir en los días y horas designadas por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." (55)

La nacionalidad tiene consecuencias importantes, de las cuales ciertos derechos privados, derechos que consagra la ley son hechos valer y pueden ser gozados por depender de la nacionalidad. Es importante, pues representa una sujeción permanente con el Estado, en donde aun la jurisdicción competente para las cuestiones de derechos privados depende de la nacionalidad. (56)

La nacionalidad precisa la autonomía del Estado, pues establece quienes integran su pueblo, elemento que forma parte esencial del mismo; afirmándose que en esta importante relación que se establece entre Estado y nacional, a través de la nacionalidad, el primero cuida y procura la realización de los fines del grupo, prestándole su protección, así como cada uno de sus nacionales su cooperación para garantizar su existencia y su permanencia, y la realización de sus fines en mejoría del grupo. (57)

La nacionalidad posee importancia propia pues establece: ... "la calidad de un importantísimo punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto al estado civil y capacidad de las personas. (58) Además, como lo señala Verplaetse, (59) ... la capacidad está influida por la nacionalidad en tanto este factor se toma en cuenta para limitar la capacidad de las personas en multitud de materias ... Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona como: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra, etc. Estas circunstancias sirven para vincularlo con la norma jurídica, de allí la denominación de punto de conexión o de elemento de sujeción. Esa es la razón por la que dentro del derecho internacional privado le damos a la nacionalidad el carácter de punto de conexión." (60)

ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

A través de la teoría del Derecho se han aceptado ciertos principios o reglas con respecto a la nacionalidad entre las corrientes más conocidas tenemos por: ... "El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos, en materia de nacionalidad, que son producto tanto de las reflexiones lógicas como de la experiencia de las diversas naciones.

El acuerdo respectivo establece (61)

- I. Nadie debe carecer de nacionalidad.
- II. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades,
- III. Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad,

IV. La renuncia pura y simple no basta para perderla,

V. La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero." (62)

Por otro lado son también reconocidas las 3 reglas expuestas por Niboyet y Piget en las cuales se dice primeramente:

I. "Todo individuo debe tener una nacionalidad,

II. Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento,

III. Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado." (63)

De entre los diferentes autores, existen pocas y variadas diferencias al establecer doctrinalmente la determinación de la nacionalidad; como lo hace Maury al exponer que: "La idea más exacta, la más útil, en opinión nuestra, es considerar la nacionalidad de origen como la que data del nacimiento, aun cuando sólo pueda probarse posteriormente. La nacionalidad secundaria es entonces la que se adquiere y produce efectos después del nacimiento. (También llamada nacionalidad jurídica, adquirida o de elección).

En razón de esta distinción surgen dos series de problemas: los relativos a la atribución de la nacionalidad originaria, y los que se refieren a la nacionalidad secundaria, es decir, al cambio de nacionalidad (adquisición, pérdida, recuperación). Pero las reglas establecidas por el legislador pueden tener carácter individual, valer únicamente para la persona a quien concierne, o, por el contrario, producir efectos para ella y para determinados miembros de su familia, presentando así cierto carácter colectivo, lo que origina una nueva serie de problemas que exigen solución.

Dos sistemas se hallan aquí en presencia, el del jus sanguinis, derecho de la sangre, y el sistema del jus soli, derecho del suelo o del territorio.

- Jus sanguinis Un individuo tendrá determinada nacionalidad, porque sus padres tengan ésta, cualquiera que sea el país donde haya nacido.
- Jus soli Un individuo tendrá la nacionalidad de un Estado determinado por haber nacido en el territorio de éste, cualquiera que sea en tal caso, la nacionalidad de sus padres; en general, el elemento determinante es el lugar del nacimiento.

El jus soli y el jus sanguinis, por lo menos en el planteamiento moderno de la cuestión, no son así sino dos aspectos de un mismo principio fundamental, el jus educationis, principio matizado diferentemente por condiciones accesorias: la raza, si se cree en la herencia de las tendencias psicológicas y morales, respecto al jus sanguinis; la potencia pública respecto al jus soli, pues el Estado del lugar de nacimiento puede, y es el único que puede, tomar de hecho al individuo e imponerle su voluntad.

La diferencia entre ambos sistemas se debe al factor educación en que se basa, suponiéndose que será predominante el medio, en el jus soli; la familia, en el jus sanguinis. Pero es imposible decir a priori de manera general, cuál de estos dos elementos predominará; todo depende de las circunstancias, de los individuos." (64)

Y es en verdad difícil establecer cuál de los dos sistemas es el mejor, puesto que cada uno de ellos, posee fundamentos válidos; entre los que destacan:

1. "Jus sanguinis: El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, por lo que debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia, la continuación de esa raza, siendo por otra parte imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomarán la nacionalidad de sus padres.
2. Jus soli: La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo debe ser preponderante. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter, que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales. Ofrece muchas más garantías de estabilidad la adopción de una Patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa Patria que muchas veces ni se conoce." (65)

"En esta materia sólo hay soluciones empíricas. Cada Estado determina libremente inspirado por sus intereses, las reglas relativas a su nacionalidad de origen. El problema considerado es de orden político. Por tanto, no puede asombrarnos que su solución haya variado en el tiempo y en el espacio." (66)

"Los países de emigración simpatizarán con el jus sanguinis más que con el jus soli, porque de esta suerte, sus emigrados seguirán ligados a ellos por la nacionalidad con todas las consecuencias de hegemonía política, económica,

cultural o de otra índole, según les convenga. En cambio, los países de inmigración serán partidarios del jus soli que corta la penetración extranjera y que evita se haga difuso el elemento humano que integra su esencia. Así se explica que países como Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Mónaco, Noruega, Rumania, Suecia y Suiza hayan optado por el sistema absoluto del jus sanguinis y que países como Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela hayan establecido el sistema del jus soli.

Cabe igualmente al postura ecléctica de países que han combinado el jus soli con el jus sanguinis ... Entre los países que combinan ambos criterios tenemos a Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Polonia, Portugal, Rusia, Siam, Suecia y Turquía." (67)

"En esta materia, a diferencia de lo que sucede en los problemas internacionales, no pueden fijarse postulados con valor universal, pues el problema varía en sus elementos fundamentales como son por ejemplo: el mayor o menor grado de cohesión del grupo que habita el territorio del Estado (que puede traer como consecuencia simples medidas de conservación y orientación de la fuerza social existente o por el contrario la necesidad de medidas que aumenten los vínculos de cohesión, cuidando debidamente no admitir individuos en el grupo que puedan desvincular a sus actuales componentes); ... Así, según las necesidades especiales de cada Estado, su tendencia política, sólo determinable históricamente, puede orientarse la legislación, que debe cuidarse escrupulosamente y alejarse de toda idea extrema ya que el valor del ordenamiento jurídico como creador o destructor de una comunidad social, es de la más grande importancia, pudiendo producir resultados en uno o en otro sentido según sea su tendencia y el acierto técnico con que sea empleado y, tratándose en estos casos precisamente del problema que toca a la vida misma del Estado, precisa cuidarlo con esmero y estudiar cuidadosamente la determinación que se tome al legislar sobre nacionalidad. Puede en efecto por medio de la legislación sobre nacionalidad atribuirse ésta a un gran número de individuos haciendo numéricamente grande el pueblo del Estado y en algunos casos la importancia numérica será decisiva para la conservación del Estado, en cambio en otros será de mayor importancia la cohesión del grupo para hacer que éste presente socialmente el aspecto de una unidad social compacta y en estos casos, aun cuando se desatienda el factor

número es preciso cuidar que la atribución de nacionalidad recaiga solamente sobre aquellos que sociológicamente están identificados con el grupo." (68)

"... el Estado hace la atribución genérica de la nacionalidad por medio de leyes o tratados. Las leyes o tratados son normas jurídicas imperativas para los gobernados y aun para los gobernantes. Toda norma jurídica tiene un contenido. El contenido de la norma jurídica no es caprichoso ni casual, obedece a una ratio legis. La ratio legis es la razón que tuvo el legislador para establecer a determinado supuesto cierta consecuencia. Esta razón está siempre influida por necesidades materiales del conglomerado social, a cuya satisfacción se avoca el poder público. Todas las situaciones reales en el seno del conglomerado social tomadas en cuenta por el legislador en su conjunto, no en su individualidad, en relación con la nacionalidad, forman los factores sociológicos que determinarían el contenido de las reglas sobre nacionalidad.

Así el sexo de la persona, la edad, la composición étnica, el lenguaje, el estado civil, las necesidades de la industria, las necesidades de colonización, la natalidad, la mortandad, el crecimiento natural de la población, los movimientos migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica, etc... son factores sociológicos que el legislador toma en consideración, en mayor o menor medida, para conceder o negar la nacionalidad y para requisitarla a ciertas condiciones más o menos gravosas.

Entre los factores sociológicos más determinantes en materia de nacionalidad está el factor demográfico. Para Niboyet (69) es tan importante la situación demográfica que es la que impone al Estado la elección entre el jus sanguinis y el jus soli.

Los movimientos migratorios en un país son trascendentales en la adopción del jus soli o del jus sanguinis. La salida de nacionales al extranjero, que constituye una sangría que merma el elemento humano de un Estado, le hace a éste adoptar una actitud defensiva y trata de conservar el nexo que lo une con los que abandonan su territorio y de allí la adopción del jus sanguinis.

En cambio, la llegada de extranjeros al territorio de un Estado no constituiría un enriquecimiento del elemento humano nacional si no fuera concomitante la adopción del jus soli. Incluso si un Estado de inmigración intenso no adopta medidas que le permitan nacionalizar a los extranjeros que en gran número llegan a su territorio, corre peligro su propia existencia. Por ejemplo, Estados Unidos de 1821 a 1924 recibió un reporte inmigratorio de 33,188,000 comprobándose en 1920 que de un total de 95 millones de blancos, el auténtico

americano representaba sólo el 55% de la población. (70) La clasificación de los Estados conforme a la adopción del jus sanguinis y el jus soli (71) obedece fundamentalmente a razones demográficas cuya influencia es indiscutible en el campo de la nacionalidad." (72)

"El problema y sus soluciones varían, como es fácil comprender, no sólo de un país a otro, pero aun de una época a otra y precisa, para señalar los riesgos y prever sus soluciones, volver en cada caso a la realidad, al estudio de los hechos para de ahí hacer las generalizaciones necesarias para redactar normas jurídicas adecuadas y capaces de producir los efectos que de ella se pretende.

Esta necesidad propia de cada tiempo y de cada país, cuya satisfacción es de vital importancia para la existencia del Estado, viene a ser la causa extrajurídica de la forzosa autonomía del Estado para legislar en cuanto a nacionalidad, que junto con la autonomía que en el terreno del derecho puro puede en la materia reclamar el Estado, hace que las convenciones internacionales queden como simples buenos deseos que no hay que desatender, en cuanto sea posible armonizar las soluciones propuestas con la resolución completa de los problemas interiores, puesto que también esos problemas afectan a cada uno de ellos, pero que quedan en un segundo plano, tanto por la impotencia del Derecho de Gentes para lograr su finalidad en la materia como por la menor importancia del problema externo frente al interno." (73)

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

"La nacionalidad de un individuo, independientemente de ser elemento de su estado personal, es causa de los más diversos fenómenos y de ella derivan obligaciones y deberes particulares no sólo según sea el individuo mexicano o extranjero, sino aun según sea el extranjero nacional de uno o de otro Estado.

De aquí que en multitud de casos se presenta la necesidad de comprobar con exactitud la nacionalidad de un individuo ya que de ésta puedan derivar acciones y derechos no solamente individualmente considerados sino también vistos a través de lo que pudiéramos llamar intereses internacionales. En todo caso de reclamaciones internacionales, en todo proceso relativo a expulsión del país o a extradición, en la formación de listas electorales, en algunos casos sobre validez de actos jurídicos o sobre capacidad, la nacionalidad del individuo tiene un papel importante y algunas veces esencial, y por lo mismo es preciso

que la nacionalidad con que un individuo se ostenta o la que se le atribuye, sea comprobada debidamente ante la autoridad que ha de juzgar." (74)

Prueba, veracidad fehaciente, que hace de un hecho una realidad indudable con respecto a la nacionalidad, es de lo que estudiaremos a continuación:

1. "Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero. De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes de 12 de abril de 1938, el pasaporte (diplomático, oficial u ordinario) es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas. Por tanto, toda persona de nacionalidad mexicana que pretenda viajar al extranjero, requerirá; de la obtención de un pasaporte. Para la obtención del pasaporte mexicano el interesado debe presentar los documentos relativos a su nacionalidad mexicana (artículo 54 inciso e) del Reglamento y comprobará su nacionalidad.....

... La calificación de la referida prueba quedará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores quien determinará su valor probatorio de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso, quedando en consecuencia a su criterio aceptar o rechazar dicha prueba.

En síntesis, la nacionalidad mexicana se acredita en el extranjero con el pasaporte mexicano que, a su vez, requiere para ser obtenido de la prueba de la nacionalidad mexicana ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano. (75)

Ante estos últimos sólo para obtener el pasaporte ordinario y el oficial. Para este último requieren, en cada caso, obtener autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....

En efecto, establece el artículo 1 del nuevo Reglamento: "El pasaporte mexicano es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los nacionales mexicanos para acreditar la identidad del titular y solicitar de las autoridades extranjeras que les permitan libre paso, les impartan ayuda y protección y, en su caso, les dispensen las cortesías, privilegios e inmunidades que a su cargo o representación correspondan." (76) "En caso de pérdida, en el extranjero, del pasaporte,

las legaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición del mismo, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores." (77)

2. Prueba de la nacionalidad mexicana en territorio mexicano. "La cédula de identificación personal. La L.G.P., en su capítulo IV, (actualmente en la ley vigente es el capítulo VI) establece el sistema de 'Registro de población e identificación personal', de conformidad con el cual, la Secretaría de Gobernación es competente para llevar un control de los habitantes de México, así como de los nacionales residentes en el extranjero, con el objeto de 'conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica' (art. 35 y 86 L.G.P.) (L.G.P. es la Ley General de Población).

Para la ejecución del registro se deberán clasificar 'los datos de los habitantes del país con su nacionalidad, edad, sexo', etc., mismos que constarán en un documento denominado 'Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga la relación con el titular' (arts. 89, fracs. II y V de la L.G.P.)" (78)

Desgraciadamente a estos presentes artículos no se los ha dado cumplimiento, en consecuencia no existe la cédula de identidad personal, que podría acreditar la nacionalidad mexicana en el interior del país. (79)

Trigueros está de acuerdo con el hecho de que la creación de la cédula de identidad podría ser una realidad evidente, considerando que dicha utilidad queda restringida, al hacer del registro un acto voluntario y no sancionado en los casos en que es obligatorio. (80)

3. "Prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Acta de nacimiento. En los casos de hijos nacidos de matrimonio deberán constar, entre otros datos, la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento del individuo (art. 58, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la república en materia federal, como es el caso de la nacionalidad), (Actualmente es el artículo 59). Así, tenemos que en estos casos se puede constatar tanto la nacionalidad de los padres como el lugar del nacimiento del sujeto en cuestión.

Tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio, de hijos adulterinos, de hijos incestuosos y de niños expósitos, puede no llegarse a saber la

nacionalidad de los padres o al menos uno de ellos, pero si sabemos el lugar de nacimiento del individuo o el lugar donde el niño expósito fue encontrado; en este último caso se presume, de haberse encontrado en territorio de la república nacional, que ha nacido en él. (Para Arce este punto se encuentra resuelto por nuestras disposiciones constitucionales, pues él establece que es clara la disposición de la fracción II, inciso A art. 30 constitucional, en donde él mismo se refiere a los hijos de mexicanos, sin distinguir entre legítimos y naturales y que por lo que hace al expósito, el art. 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización manda que se presuma que ha nacido en Territorio Mexicano, mientras no haya prueba en contrario.

Expresando literalmente que: "Es evidente que esa prueba en contrario, para considerarlo extranjero, debe versar sobre la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento, fuera del territorio nacional. También nos parece que la nacionalidad del expósito debe estimarse como de origen, ya que la presunción establecida en el art. 55 referido; es de que no ha nacido en el territorio nacional, con lo que basta para tenerlos como mexicanos por nacimiento". (81)

De esta manera, estos individuos se considerarán mexicanos por nacimiento en virtud del principio *jus soli*, con independencia de la nacionalidad que pudiesen haber tenido, o tengan, los padres. De lo anterior, el acta de nacimiento es en principio un buen elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aunque cabe señalar una dificultad que consiste en que los cambios de nacionalidad no son anotados en dichas actas, de lo cual resulta que si, en principio y de conformidad a su acta de nacimiento, una persona es mexicana, durante el tiempo transcurrido entre la expedición de aquella y la edad en que pretenda hacer la prueba de su nacionalidad, ésta puede haber cambiado. (82) Arce objeto del mismo modo que las actas de nacimiento: "no tienen por efecto la comprobación de la nacionalidad, sino solamente la del nacimiento según lo que hemos dicho, prueban plenamente en cuanto a los actos de que da testimonio el Oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, pero no así en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, como son evidentemente las relativas a la nacionalidad de los padres y al lugar del nacimiento". (83)

"Desde luego encontramos limitada la función de este Registro (refiriéndose al Registro Civil) en el artículo 35 del mismo Código (refiriéndose al

Código Civil del Distrito Federal) que señala como objeto del Registro 'autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones'. No es pues, objeto del Registro Civil incluir todos los actos relativos al estado de las personas y particularmente en materia de nacionalidad, no existe disposición alguna que obligue al individuo a inscribir en el registro aquellos actos que puedan causar su atribución o su modificación." (84)

"Otras disposiciones. El artículo 56 de la L.N. y N., (Ley de Nacionalidad y Naturalización) establece: 'Para todos los efectos de la nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas'.

Como se desprende de la citada disposición, las actas levantadas dentro de los términos establecidos para dicho efecto serán aceptadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores para todos los efectos relativos a la nacionalidad, quedando sólo a discreción de dicha Secretaría el aceptar o no las actas levantadas fuera de los plazos previstos, previéndose para tal efecto, en cada caso concreto, pruebas que puedan suplir la deficiencia aludida, tales como la fe de bautismo, la confesional o testimonial, etc., que se consideren necesarias. (En este sentido ver los artículos 60 y 61 del Reglamento para la expedición y Visa de Pasaporte).

En el artículo 57 de la L.N. y N., se prevee el caso de la doble nacionalidad al establecer que: 'tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes ... ' ' ... Los certificados harán prueba plena de nacionalidad ... '.

En el caso de personas a quienes, además de ser mexicanas por nacimiento, se les atribuya otra nacionalidad, podrán probar aquella con el certificado correspondiente, no ofreciendo, en este caso, la prueba de la nacionalidad, ningún problema." (85)

4. "Prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización. Este tipo de prueba de la nacionalidad no ofrece problemas, pues quien se ha

naturalizado mexicano ha obtenido, ya sea una Carta de Naturalización, o bien, un certificado de nacionalidad, documentos con los cuales, en cualquier momento, podrá probar su nacionalidad." (86)

En los casos en que un extranjero(ra) contraiga matrimonio con mexicano (na), y tiene su domicilio en el territorio nacional, o en el caso de la extranjera de marido que adquiere la nacionalidad mexicana, así como a los hijos sujetos a su patria potestad, de quien se naturalice mexicano, podrán adquirir los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, según los términos establecidos por los artículos 2 fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad (artículo 8).

5. La nacionalidad de las personas morales. En este caso la nacionalidad se comprueba en México, conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a través de cualquier elemento de prueba suficiente que acredite que dichas personas morales se encuentran constituidas conforme a las leyes de la república y que tienen en ella su domicilio legal. (87)

En este punto, aunque el presente estudio en general versa sobre la nacionalidad de las personas jurídicas, de quien me interesa más, no sin menos importancia me parece de gran interés, presentar la opinión que al respecto señalan dos destacados juristas, por su parte Niboyet expresa: "El concepto de nacionalidad aplicable a las personas físicas, se ha hecho extensivo a las personas morales (sociedades, asociaciones) (88), lo cual se concibe perfectamente si se tiene en cuenta que la idea misma de personalidad moral obliga a considerar dichas entidades como sujetos de derecho, además del interés práctico que ofrece la existencia de un vínculo entre las sociedades y tal o cual país, para todo cuanto se refiera al disfrute de derechos. A nuestro juicio, esta idea es muy discutible. Las sociedades no tienen nacionalidad. La nacionalidad, es, en efecto, un vínculo político entre un individuo y un Estado, vínculo que no puede existir entre una Sociedad y un Estado. ... Actualmente, sin embargo, la idea de una nacionalidad de las sociedades es demasiado arraigada en la práctica para que la doctrina pueda imponer una modificación." (89)

Asimismo Arce por su parte opina: "El artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente considera que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las Leyes de la República y tienen en ella su domicilio legal... Ya hemos visto que el

sistema de la constitución de la persona moral conforme a las Leyes de un país y el establecimiento del domicilio legal, ha sido desechado por otras Legislaciones por su insuficiencia y es extraño que conociendo los resultados peligrosos a que llevan esos sistemas, pues la exposición de motivos del artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos hace ver que sus autores tuvieron conocimiento de esos antecedentes, sin embargo se insiste en aceptar un sistema que es evidentemente dañoso contra los intereses nacionales, y contrario a las teorías admitidas en esta época.

..... Este sistema fue seguido por muchas Legislaciones pero la guerra reveló el peligro que se corría, pues para evitar la aplicación de las Leyes en determinados Países, bastaba con que se tuviera un domicilio real o ficticio y se hiciera una fórmula de escritura constitutiva, siendo la amarga realidad que esa Sociedad que disfrutaba de las ventajas de la Ley Nacional, era positivamente una Sociedad compuesta por extranjeros y en cuyas decisiones influía naturalmente la extranjería de sus componentes." (90)

6. "Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera Aunque sólo referido a esta materia la citada Ley tienen dos disposiciones que complementan el criterio antes mencionado: Artículo 2. Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por: 'IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente Capital Extranjero o en las que los Extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la Empresa'.

'Artículo 6: Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes, salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentran vinculados con centros de decisión económica del exterior". (91)

7. La nacionalidad de aeronaves y embarcaciones. "a) Buques dedicados a la navegación marítima. Se admite que los buques poseen una nacionalidad, lo cual significa que están matriculados en un país y que enarbolan el pabellón de éste ... A nuestro juicio, no puede existir un vínculo entre un Estado y una cosa, sino entre un Estado y sus súbditos solamente. El buque lleva un pabellón, emblema del país que ejerce sobre sus ocupantes la protección diplomática y hasta la soberanía personal; pero pabellón, y nacionalidad son dos conceptos distintos. Así, un regimiento que opera en

territorio extranjero, tiene también su bandera, pero no tiene por eso una nacionalidad; solamente sus miembros la tienen.

Ninguna utilidad reporta, por otra parte, emplear nociones cuya aplicación, en ciertos casos, es de dudosa exactitud y propicia, por lo tanto, a deformar las instituciones: con la idea del pabellón se obtienen todos los resultados que acompañen a una pseudonacionalidad y se evitan inconvenientes indicados.

c) Aeronaves. Aunque de moderna creación, las aeronaves han conquistado rápidamente el derecho a una nacionalidad, la cual les ha sido reconocida por el Convenio Internacional de 13 de octubre de 1919 (artículos 5 y siguientes). Esta nacionalidad no es más que la confirmación del pabellón que llevan, de modo que, forzosamente, llegamos a la conclusión de que el pabellón es cosa distinta de la nacionalidad, distinción que también consideramos preferible adoptar para este caso. De todos modos, y manteniendo, desde luego, el punto de vista doctrinal que acabamos de exponer, consideramos muy difícil que llegue a abandonarse la palabra nacionalidad, vocablo inexacto; pero de cómodo empleo." (92)

Debido al valor que se le atribuye a ciertos bienes por la importancia que representan y su movilidad, es importante conocer lo que el derecho positivo mexicano establece respecto a esta cuestión.

8. "Ley de Vías Generales de Comunicación. El artículo 312 de esta Ley se refiere de manera específica a la nacionalidad de las aeronaves, estableciendo dos supuestos básicos con base en los cuales se puede conferir este tipo de 'nacionalidad': que la aeronave sea inscrita en el registro aeronáutico mexicano y que le sea otorgada la matrícula correspondiente. El 'certificado de nacionalidad' identificará al aparato. Según el artículo 313 del mismo ordenamiento, sólo las personas físicas o morales mexicanas podrán llevar a cabo dicho registro y matriculación de aparatos de su propiedad. Respecto de las embarcaciones, la misma Ley de Vías Generales de Comunicación dispone, en su artículo 275, que serán de 'nacionalidad mexicana' las embarcaciones 'abanderadas en la república'; 'las abandonadas en aguas territoriales'; 'las que deban quedar en beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la república'; 'las capturadas al enemigo y consideradas buena presa', así como 'las construidas en la república para sus servicios'. De acuerdo con el artículo 276, de la Ley, la

matriculación ante alguna capitanía de puerto será requisito indispensable para enarbolar el pabellón mexicano.

Se establece, asimismo, que los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en México, para sus servicios, podrán adquirir embarcaciones, las que deberán ser abanderadas como mexicanas (art. 277).

9. Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Por su parte, esta Ley establece que previamente a su abanderamiento, los buques deberán ser matriculados (art. 88). La matrícula deberá inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional. Limita, por otra parte, la propiedad de buques mexicanos a extranjeros, ya que establece que la matrícula y el abanderamiento se pierden por 'su venta, adjudicación o cesión en favor de personas o países extranjeros' (art. 95, fracción I) y, respecto de las personas morales, las sociedades que posean buques mexicanos, además de ser sociedades mexicanas, deberán estar constituidas con mayoría de socios mexicanos (art.92).

Como puede apreciarse por las disposiciones antes expuestas, el concepto de 'nacionalidad' es empleado de manera excesiva. En su significado se trata de englobar los derechos y las obligaciones a que quedan sujetos los propietarios de ese tipo de vehículos. El empleo indiscriminado, como en el caso de las sociedades, del concepto de 'nacionalidad', vuelve a presentarse de manera clara en esta ocasión." (93)

10. "Prueba de la Nacionalidad Extranjera en territorio mexicano. Tiene razón Niboyet (94) cuando apunta que la prueba de la nacionalidad extranjera de un individuo requiere dos momentos:

- a. acreditar que el individuo no es mexicano, y
- b. que posee una nacionalidad determinada.

El inciso a) requerirá pruebas que lleven a la convicción de que el sujeto no reúne los requisitos que son menester para ser mexicano por nacimiento o por naturalización. Si el individuo de que se trata ha tenido la calidad de mexicano, tendrá además que acreditar que ha perdido la nacionalidad mexicana por encontrarse en alguna de las hipótesis del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En segundo término, el interesado deberá comprobar que un país distinto al nuestro le atribuye su nacionalidad. Esto podrá probarse en los términos del artículo 1 del

Reglamento para la expedición y Visa de Pasaportes con la prueba idónea por excelencia que es su pasaporte (95).” (96)

”El artículo 51 de la L.N.y N., establece que: ‘Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores’.

Siendo dicha Secretaría la autoridad competente para determinar todas las cuestiones relativas a la nacionalidad mexicana, a ésta se le otorga, además, la facultad para determinar la nacionalidad extranjera, a diferencia del artículo 39 de la antigua Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, la cual establecía que el certificado que al respecto expidiera dicha Secretaría sería sólo una presunción que eventualmente podría admitir prueba en contrario. En su actual redacción, la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para su declaración acerca de la nacionalidad extranjera sea ‘prueba plena.’” (97)

Es en cambio esta disposición del art. 51 para Arce, otra visión sobre la rendición de pruebas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así pues, esta reglamentación le hace pensar que es la Secretaría de Relaciones Exteriores la única autoridad en la República Mexicana que recibe y aprecia las pruebas respecto a la nacionalidad extranjera; pero como aun así lo establece él:

”Esa nacionalidad puede ser motivo de debate ante otras autoridades; que constitucionalmente tienen competencia y están obligados a resolver los casos que se les presenten, es claro que la disposición debe entenderse restrictivamente y debe aplicarse solamente en aquellos casos en que, conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sea competente la Secretaría para resolver.” (98)

”El Comité de expertos para la codificación del Derecho Internacional adscrito a la Sociedad de las naciones, sugirió un acuerdo con la idea del sub-comité encargado de resolver los problemas relativos a la nacionalidad la creación de certificados que cada Estado expida sobre la nacionalidad de los individuos que forman su pueblo, dando a estos certificados valor internacional como prueba preferente o única. (99) Nuestra ley de Nacionalidad no adoptó el sistema de certificación de la nacionalidad, que después adopta a nuestro medio la Ley General de Población respecto a los nacionales y en el artículo 51 trata de resolver el problema relativo a la

variabilidad de resoluciones sobre nacionalidad de los extranjeros, dando a la Secretaría de Relaciones Exteriores facultad exclusiva para determinar la nacionalidad de los extranjeros y obligando a todas las autoridades del país a resolver conforme al criterio de la misma Secretaría, haciendo así posible la unificación de las resoluciones de las diversas autoridades de nuestro sistema, sobre la prueba de la nacionalidad del extranjero.

El artículo 51 de la Ley sobre Nacionalidad viene efectivamente a ser una solución a este problema, pero, el mismo artículo trae consigo dificultades de otro orden. La disposición está redactada en términos tales que hace suponer que la comprobación de la nacionalidad extranjera debe probarse por el extranjero ante la Secretaría de Relaciones, cuando cualquier autoridad le exija dicha comprobación.

Parece quedar fuera de esta disposición el caso de juicio en que un tercero pretenda demostrar que su opositor tiene una nacionalidad determinada o que no la tiene en cuyo caso, dados los términos de redacción del artículo citado parece ser que puede ser apreciada su nacionalidad por el Juez ante quien el asunto se debate. La misma redacción de la disposición deja en duda la posibilidad de que la autoridad, particularmente la autoridad judicial aprecie directamente y sin recurrir a la Secretaría de Relaciones las pruebas rendidas por un tercer interesado, problema que pudiera encontrarse íntimamente ligado con la obligación del Juez de apreciar todas y cada una de las pruebas rendidas.

En nuestra opinión, tales problemas no son sino aparentes y derivan de la redacción defectuosa del artículo 51 de la Ley de Nacionalidad. En primer término no debe limitarse la intervención de la Secretaría de Relaciones a recibir la prueba de la nacionalidad extranjera, ni limitarse tampoco la facultad de la Secretaría a aquellos casos en que las autoridades exijan al extranjero la prueba de su nacionalidad, sino que debió abarcar todos aquellos casos en que sea necesario por cualquier concepto decidir sobre la nacionalidad del extranjero, dando la Secretaría de Relaciones facultad exclusiva para resolver, privando expresamente a todos los demás órganos del Estado de resolver sobre estas cuestiones para lograr la uniformidad que parece ser la tendencia del artículo que comentamos. Es igualmente preciso reglamentar el ejercicio de esa facultad para hacerla compatible con la obligación de los jueces de apreciar las pruebas que ante ellos se rindan, pues de otra manera puede privarse al sujeto o a un tercer interesado de defensa contra la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya

que puede haber casos en que la nacionalidad de un individuo sea materia de controversia sobre la cual funden derechos el mismo extranjero o una tercera persona.

Nuestras leyes, fijan el valor que las autoridades judiciales, o las que las substituyan, deben dar a los diversos elementos probatorios, pero, en el caso, tratándose de demostrar precisamente la existencia de una nacionalidad extranjera, es evidente que han de tomarse en cuenta pruebas emanadas de un sistema jurídico extraño al nuestro. ¿Deben las autoridades mexicanas valuar las pruebas conforme a las leyes de México o conforme a las leyes del país cuya nacionalidad pretende tener el interesado? A nuestro juicio y a reserva de tratar el tema con toda amplitud (100), debe estimarse que ante las autoridades mexicanas es posible rendir todas aquellas pruebas que admita la ley mexicana, dando a las mismas pruebas el valor que conforme a la ley mexicana deba dárseles, pues tales disposiciones forman parte de las leyes procesales 'ordinaria litis' y en consecuencia es exclusivamente competente la 'lex fori'. Esto no implica la exclusión sistemática de toda prueba derivada del orden jurídico extranjero, pero es evidente que si en el país cuya nacionalidad pretende tener el individuo se niega valor en la materia a algún elemento de prueba que conforme a nuestra ley tiene valor probatorio, no puede pretender el juez ese valor que su ley ordena darle." (101)

11. "Reglamentación internacional de la prueba de la nacionalidad. La cuestión ha sido prevista en algunos convenios internacionales. El convenio franco-belga de 30 de julio de 1891 (art.6) dispone que los individuos provistos de un certificado extendido por un agente diplomático francés, serán reconocidos como franceses en Bélgica. En 1922 se formó en Roma un proyecto de Convenio, entre los Estados que han sucedido al Imperio austro-húngaro (102) para establecer una prueba internacional.

Por último, el Comité designado por la Sociedad de Naciones para estudiar la cuestión, ha propuesto (103) que la nacionalidad se prueba mediante certificado de la autoridad competente del Estado de que se trate. ¿Cuál será la fuerza probatoria de este certificado? Indudablemente no tendrá más que un valor muy relativo" (104).

Prueba de la nacionalidad ante un Tribunal Internacional.- "Precisamente en este punto reside la fundamental diferencia que existe entre la prueba de

la nacionalidad de un extranjero ante los tribunales de un Estado extraño y la prueba de nacionalidad ante un Tribunal Internacional.

La resolución del Tribunal Internacional tiene, como la resolución de que tratamos en el párrafo precedente, efectos limitados que no pueden en ningún caso exceder de los fines para los cuales resuelve el tribunal. El que un Tribunal Internacional declare a un individuo de tal o cual nacionalidad en una resolución no tiene otro efecto que considerar para la sentencia que haya de dictarse que tiene el individuo la nacionalidad que el tribunal le señale, sin que por este hecho pueda considerarse para otros efectos que el individuo a quien la resolución se refiere tiene la nacionalidad que la resolución le asigna. También la resolución del Tribunal Internacional tiene sólo efectos relativos.

La actuación de los Tribunales Internacionales, a diferencia de los tribunales de un Estado, es generalmente libre, tanto para la admisión de pruebas de la nacionalidad como de su valuación. Sin embargo, dada la imposibilidad de probar de manera de obtener una certeza absoluta, la nacionalidad en los casos de conflictos internacionales, debe advertirse que se da forzosamente valor a las pruebas indirectas y presuncionales, como son los registros a las pruebas consulares, pasaportes, actas de estado civil, en que consten las declaraciones de los interesados sobre su propia nacionalidad, etc. (105). La tendencia que se marca en estos casos es a establecer de la mejor manera que el individuo de que se trata tiene la nacionalidad de un país, contra el que se reclama y al mismo tiempo llevando al Tribunal Internacional a la certeza relativa de la subsistencia de nacionalidad cuya atribución puede demostrarse plenamente, decidiéndose en caso de duda que la manera de probar la nacionalidad debe ser conforme a la ley del país que demanda, sin que esto implique en forma alguna una limitación definitiva (106).

Para los casos de prueba de la nacionalidad ante los Tribunales Internacionales, se hace más visible la necesidad de un sistema uniforme en la materia, del tipo de que ha sugerido el Comité de expertos de la Sociedad de las Naciones y que mencionamos en el punto anterior, siendo sin embargo de gran utilidad cualquier procedimiento general y uniforme que adopten los Estados en su régimen interior, en cuanto en esa forma puede facilitarse considerablemente no sólo la labor de los árbitros, sino también la de los agentes de los diversos gobiernos." (107)

LA DOBLE NACIONALIDAD

"Hay conflicto positivo (de nacionalidad) cuando existen, para una misma persona, dos o varias nacionalidades, cuando esta persona, súbdito de un Estado según el derecho de éste, es al mismo tiempo súbdito de otro o aun de varios Estados, según el derecho de éstos. La doctrina alemana lo llama súbdito mixto, término poco usado en la doctrina francesa." (108)

"Así pues, para lograr la autonomía del Estado, es preciso que quienes integran su pueblo, pertenezcan a él de manera exclusiva y por lo mismo no pueden tener sino una nacionalidad. En la práctica se presentan casos de individuos a quienes simultáneamente consideran como sus nacionales dos o más Estados, pero el conflicto no existe para el que ha atribuido su nacionalidad y para el Estado es inoperante en este punto la legislación de los demás Estados. El conflicto tiene únicamente importancia cuando siendo el individuo extranjero en el país que habita puede ser considerado como nacional de dos Estados diversos, siendo este problema no relacionado con la cuestión de nacionalidad, sino con el de la aplicación de las leyes extrañas en cuanto a que la determinación de la nacionalidad del individuo será hecha según la ley que se declare aplicable al caso.....
.....
..... La autonomía del Estado se ve en estos casos en pugna con la autonomía de otros Estados con igual capacidad jurídica y siendo, como hemos visto, la legislación sobre nacionalidad facultad necesariamente privativa del Estado, en tanto afecta a uno de sus elementos esenciales, el problema se presenta como de imposible solución si ésta no se hace consistir en simples recomendaciones marcando 'un ideal hacia el cual debe orientarse la humanidad' según declara, con humildad y con pleno conocimiento de causa, el preámbulo de la Conferencia de la Haya de 1930 para la codificación del derecho internacional (109).
.....
..... La trascendencia del conflicto excede sin embargo de este punto de vista particular de uno de los Estados, cuando las soberanías de los diversos Estados que han atribuido su nacionalidad al mismo individuo la reclaman en casos como el de protección diplomática, en que es superior el interés del Estado al del individuo mismo. (Cuando un Estado pretenda ejercer su protección sobre uno de sus nacionales en relación a otro

Estado que también lo considere como nacional; en relación a un Estado ajeno al conflicto, que vería expuesto a representaciones diplomáticas múltiples con respecto al individuo; conflictos análogos pueden presentarse en el caso de servicio militar obligatorio)." (110)

"La multinacionalidad tiene, tanto para los individuos como para las sociedades, peligros aun más grandes que los que presentan los apátridas. Primeramente, impone al individuo un cúmulo de obligaciones con frecuencia pesadas, a veces incluso imposibles de cumplir simultáneamente: basta pensar en el servicio militar exigido, en tiempos de paz por dos Estados diferentes, o aun en tiempo de guerra, por dos Estados enemigos. La multinacionalidad hace, además, incierta, difícil la determinación del estatuto jurídico del individuo, de la ley aplicable como nacional, a su estado y capacidad. La consideración del buen orden internacional y consideraciones de equidad conducen a afirmar que la situación del súbdito mixto no debería existir: los hombres sólo deberían tener una nacionalidad." (111).

"El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, establecía en segundo término: 'Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades'. Así se enfatizaba una aspiración de la humanidad que está todavía muy lejos de convertirse en una realidad absoluta. El mismo Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Venecia, al año siguiente, estableció: (112)

'Artículo 5: Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país'.

Los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse en dos situaciones distintas:

- a. casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento, y
- b. casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento, por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen.

Este segundo caso admite dos posibilidades:

1. Adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y
2. Adquisición automática de una nueva nacionalidad.

Tratándose de la doble nacionalidad que se suscita desde el nacimiento de los individuos porque un Estado combina el jus soli y el jus sanguinis, los Estados pueden resolver esta situación anómala, dando facultad al sujeto con doble nacionalidad para, que al llegar a su mayoría de edad elija definitivamente alguna de las dos nacionalidades." (113)

"El mismo derecho positivo de los Estados interesados puede brindarnos la solución. La ley de ambos o de uno de ellos puede consagrar el derecho para el individuo que tiene una doble nacionalidad, una de las cuales sea la del Estado considerado, de escoger entre estas dos nacionalidades en condiciones más o menos estrictamente determinadas; este derecho es el de opción, la libertad de elección. Tal libertad se admite, por ejemplo, en forma muy amplia en la Gran Bretaña (Ley del 7 de agosto de 1914, art. 14), en Bélgica (Ley del 14 de diciembre de 1932, art.18) ... En Francia esta subordinado, en cuanto a su ejercicio, o a una autorización gubernamental (artículo 91 del Código de la Nacionalidad); por tanto, en Francia y en los demás países que aceptan el mismo sistema sólo en una libertad de carácter precario sometida al régimen de policía.

Aunque este punto aun sea discutido, parece que la jurisprudencia internacional aplica la noción de nacionalidad efectiva a nacionalidad activa: de las dos nacionalidades en presencia debe prevalecer la practicada por el individuo interesado, la que corresponde a la nacionalidad sociológica. (114)

Aquí se encuentra la idea del derecho de opción, de la libertad de elección, pero en ausencia de toda reglamentación y a fin de evitar la arbitrariedad y la incertidumbre, la opción debe expresarse en los hechos, en las situaciones; no puede manifestarse de manera seria, cierta, y por tanto válidamente, sino por la aptitud adoptada: la nacionalidad querida es la nacionalidad vivida (por ejemplo, el individuo ha prestado su servicio militar en uno de los dos países).

La directriz de la nacionalidad efectiva, es, en opinión nuestra, de derecho internacional positivo. En el silencio de sus derechos internos; opinamos que tanto, que debe ser aplicada por los tribunales nacionales que conozcan de una cuestión de doble nacionalidad en la cual no esté interesado su propio Estado. Pero las jurisprudencias nacionales están divididas sobre este punto y frecuentemente, por otra parte, son contradictorias." (115)

"El artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en México, establece: 'Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una

nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a. Ser mayores de edad;
- b. Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c. Tener su domicilio en el extranjero, y
- d. Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

(La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra). Esta fórmula de renuncia de nacionalidad, consagrada en la legislación mexicana, que sólo permite la renuncia de la nacionalidad cuando otro Estado extranjero otorga otra nacionalidad, evita la doble nacionalidad y por otro lado también elimina el apolitismo puesto que sólo se permite la renuncia a la nacionalidad mexicana si otro Estado extranjero otorga una nacionalidad diversa. Cuando se trate de doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento por la adquisición voluntaria o automática de una nueva nacionalidad sin perder la anterior, los Estados pueden evitar el problema de la múltiple nacionalidad de dos maneras distintas, a saber:

1. No conceder su nacionalidad en forma voluntaria o automática a los que conserven una nacionalidad diferente;
2. Hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera." (116)

Cuando se presenta el caso de un individuo que ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, Niboyet precisa que es necesario que: "ese individuo pierda su nacionalidad anterior, pues de lo contrario tendrá dos nacionalidades. La mayor parte de las legislaciones están inspiradas en este sentido; siendo muy raras las que ostensiblemente se apartan de él. Un ejemplo flagrante de éstos últimos tenemos en la famosa ley Delbrück (117), mediante la cual Alemania inducía sus nacionales a naturalizarse en el extranjero para infiltrarse en la vida de otros países y continuar, no obstante, siendo alemanes clandestinamente (118). Estos individuos, naturalizados en tal forma, arraigaban así en el país cuyos beneficios aceptaban; y tratándose de un país de

gran emigración como Alemania, puede concebirse fácilmente el gran provecho que esta ley Delbrück podía proporcionarle en el mundo. La emigración se transformaba de este modo en una fuerza considerable. El art. 278 (119) del tratado de Versalles ha obligado a Alemania a modificar su legislación, en el sentido indicado en las reglas precedentes (120), con la cual ha quedado suprimido este caso de doble nacionalidad (121)." (122)

"Los artículos 17 y 18 de la ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en México, establecen la renuncia a la nacionalidad y a otros vínculos antes de que se adquiriera la nacionalidad mexicana, aunque es de advertirse que el hecho de que un individuo renuncie a su nacionalidad no siempre es causa para perder la nacionalidad de origen (123)." (124)

AUSENCIA DE NACIONALIDAD

"La diversidad de los derechos positivos en cuanto a la reglamentación de la nacionalidad es causa de lo que se llama conflictos de nacionalidades. Estos conflictos son de dos clases, positivos o negativos.

Hay conflicto negativo cuando un individuo es rechazado como nacional, por las leyes de todos los países de los que pretende ser súbdito: este individuo carece entonces de nacionalidad...." (125). Individuos que son llamados apátridas, apoloides o heimatlosen, expresión alemana: 'los' (desprovisto de) 'heimat' (patria). Expresión griega: alpha y polis, o alpha y patris. (126)

"En la época anterior a la guerra de 1914 y aun después se juzgaba a los apátridas como individuos peligrosos e indeseables, viendo en ellos sólo la carga que efectivamente representan para el Estado en cuyo territorio encuentran hospitalidad.

Los tratados de paz con que concluyó la guerra de 1914 y los acontecimientos que le siguieron han hecho variar el modo de pensar de los internacionalistas sobre el particular, volviendo la vista hacia la situación del apátrida que ahora puede considerarse por su número un problema de importancia mundial. Sin contar los individuos que perdieron la nacionalidad alemana de acuerdo con la ley 14 de julio de 1933, B. Trachtenberg menciona, un millón de refugiados rusos, trescientos mil armenios y cien mil individuos más que quedaron sin nacionalidad como consecuencia de los tratados de paz (127)." (128)

"Para Niboyet (129) el fenómeno del heimatlosismo no es más que consecuencia 'del desconocimiento, por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que debían entenderse'." (130)

"Los inconvenientes del apátrida o del heimatlost han sido frecuentemente señalados: por una parte el apátrida se aprovecha del medio social sin participar totalmente en las cargas, especialmente y sobre todo sin cumplir frecuentemente la obligación militar; por otra parte, no puede invocar la protección de ningún Estado, puede ser expulsado de todos los Estados, y frecuentemente encuentra grandes dificultades para obtener documentos de circulación internacional, en particular los pasaportes, que le son necesarios." (131)

"Efectivamente, en la actualidad el apátrida se encuentra en situaciones desventajosas en cuanto al derecho de estancia, de libre circulación, de trabajo, en tal forma a llegado a interesar a la Sociedad de las Naciones la que en su tendencia hacia la protección de las minorías trata de hacer caber la situación de quienes se hayan en tales condiciones. Es consecuentemente de recomendarse, como se ha hecho en todas las convenciones y congresos internacionales, a partir del congreso de Venecia en 1896 que todos los Estados procuren tomar las medidas que se han juzgado oportunas para evitar o reducir en lo posible la existencia de apátridas, evitando la desnacionalización cuando no corresponda a una adquisición de nueva nacionalidad, dando la nacionalidad del Estado a quienes efectivamente la tengan, etc. (132)." (133)

"Puede procurarse disminuir estos inconvenientes por las convenciones o por las leyes. Después de la guerra de 1914-1918, se han puesto en vigor algunos tratados relativos a la situación de los refugiados, la mayoría de los cuales son apátridas (134). Las legislaciones de algunos países han impuesto el servicio militar a los apátridas que residen en ellos, lo que tiene la doble ventaja de privarlos de una especie de privilegio injustificado y de impulsarlos a nacionalizarse, puesto que desaparece el principal beneficio de su estado de apátrida. La situación del apátrida es anormal, peligrosa a la vez para el individuo y para la sociedad. Todo hombre debería tener una nacionalidad." (135)

"En principio es absurdo que existan personas sin nacionalidad, porque ya se trate de personas físicas o morales, forzosamente han nacido o han tenido una nacionalidad de origen, ya por la liga de la sangre, ya por la liga del territorio.

Sin embargo, prácticamente existen personas sin nacionalidad por los siguientes motivos:

1. Nómadas que han perdido todo lazo con su país de origen y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran, cuál sea ese país y cuál sea su filiación. En 1910, el Gobierno Suizo inició una conferencia europea encargada de resolver una cuestión de gitanos, bohemios, tziganos, etc ... etc ... La circular diplomática dirigida a los otros Gobiernos, fue recibida con cierta frialdad y no tuvo sino respuesta dilatoria, por lo que el Gobierno Suizo abandonó su proyecto. Así lo dice Zeballos en su obra. (136)
2. Los individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la Ley del lugar los absuerba, durante un tiempo razonable.
3. Los que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad presunta, sea a título de pena. Cuando la ley determina esa pérdida de nacionalidad, si no se ha adquirido otra, el individuo queda en una situación anómala, que es del todo contrario al principio de derecho." (137)

Existen además de los ya mencionados anteriormente, otros casos de apolitismo, mencionados por Arellano y que son:

4. "Individuos cuyo origen es desconocido para ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento (138).
5. Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad (territorios que estuviesen sometidos a fideicomiso).
6. Individuos hijos de apátridas natos.

Es muy acertada la clasificación que hace Francois (139) de los apátridas en los que nunca tuvieron una nacionalidad y los que habiendo poseído una nacionalidad, la perdieron.

El anhelo en que convergen los tratadistas que tratan el tema es que desaparezcan los casos de individuos sin nacionalidad porque tal situación no sólo da lugar a problemas para los Estados que no pueden expulsar a individuos apátridas, sino también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas." (140) El cual proviene del artículo 15, apartado I de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

"En la historia del derecho encontramos la afirmación de la superioridad de la voluntad del Estado sobre la voluntad individual, consagrado de manera absoluta al no admitir la pérdida de la nacionalidad, consagrando de manera definitiva el principio de la alianza perpetua en la máxima del derecho feudal 'semel cives, semper cives', principio que se conserva hasta épocas recientes en el derecho anglosajón (141) y que, atacado por los principales filósofos jus- naturalistas del siglo XIX, tiende no a desaparecer, sino a modificarse, substituyendo la alianza feudal perpetua por la facultad del Estado para determinar por medio de normas generales, la posibilidad de que un individuo deje de ser tenido por el orden jurídico como miembro del pueblo del Estado.

En tanto que la nacionalidad sea la situación jurídica que determina quienes son los miembros del pueblo del Estado, es evidente que corresponderá exclusivamente a éste fijar de manera autónoma y soberana las condiciones en que un individuo ha de dejar de formar parte de su propio pueblo, fijando también soberana y limitativamente los casos en que la voluntad del individuo pueda tener influencia en la pérdida de la nacionalidad.

Debemos, sin embargo, observar que, en cuanto hace a la pérdida de la nacionalidad, el derecho ha sufrido importante transformación en la época actual ya que, de la alianza perpetua de las épocas antiguas se pasa a admitir la posible pérdida de la nacionalidad, siendo esta modificación más que una corriente hacia la autónoma voluntad del individuo en cuanto a su nacionalidad, una consecuencia necesaria de la aceptación, casi universal, del contenido sociológico del Estado y de la superposición, más o menos perfecta, pero generalmente deseada, entre los conceptos de nación y de pueblo del Estado.

Si se supone que el pueblo del Estado ha de formarse de los individuos que integran la nación, precisa admitir que cuando un individuo por cualquier circunstancia deje de pertenecer al grupo social, debe dejar de formar parte del grupo jurídicamente unificado.

..... En algunas legislaciones, particularmente en la Ley Alemana de 22 de julio de 1913 se concede la posibilidad de obtener autorización para abandonar la nacionalidad, aun en aquellos casos en que no adquiere el individuo una nueva nacionalidad." (142)

"La libertad negativa de cambio (de nacionalidad) presenta un segundo aspecto. Para que estuviere asegurada, tampoco la pérdida de la nacionalidad debería ser impuesta. Trátase de la condena a la pérdida de nacionalidad a título de pena, de caducidad. En efecto, toda persona tiene primordial interés en entrar en uno de los cuadros estatales que existen de manera permanente, constitutiva, es decir, de ser súbdito de un Estado dado; en otras palabras, la nacionalidad es un elemento esencial del estado de las personas, y del cual no debe privarlas el Estado.

Pero derechos positivos más y más numerosos se alejan cada vez más de esta regla. En efecto, los legisladores se inspiran cada vez más en la idea de que la nacionalidad debe merecerse, y que, por tanto, puede privarse autoritariamente de ella a quienes constituyan un peligro para el país o para el régimen: la guerra, las revoluciones han acentuado este punto de vista. La pérdida-caducidad subsiste, sin embargo, en una medida sumamente amplia, en el derecho francés. En esta materia, la libertad de los individuos, en casi todos los países, se sacrifica al interés supuesto del Estado." (143)

"La extinción o pérdida de la nacionalidad doctrinalmente es desaconsejable en aquellos casos en que el individuo no ha adquirido otra nacionalidad. Por el contrario, cuando el interesado ha adquirido otra nacionalidad es conveniente la supresión de la anterior para evitar la presencia de individuos con doble nacionalidad." (144)

"Sin embargo, la admisión de extranjeros dejándoles la facilidad de continuar con su nacionalidad, sin adquirir la del país en que se establecen, ha hecho que los gobiernos reflexionen en que este aflujo de extranjeros sobre sus territorios encierra graves peligros, pues a la larga esos grupos que no se confunden ni asimilan con los nacionales y en especial en las fronteras, son verdaderos problemas, sobre todo en tiempo de guerra, en que es obligatorio cuidar a esos grupos, siendo difícil ese cuidado que de todos modos causa gastos, molestias y distracciones de fuerzas de la defensa." (145)

"Dentro de un sistema de atribución de nacionalidad totalmente apegado a la tendencia a hacer coincidir al pueblo del Estado con una determinada agrupación sociológica, la pérdida de la nacionalidad sólo podría justificarse por la disgregación del individuo que se separa del grupo para formar parte de una agrupación diversa. Ahora bien, esta disgregación puede presentarse en dos diversos aspectos; cuando el individuo que se separa del grupo entra a formar parte de un grupo diverso jurídicamente unificado, es decir, cuando adquiere

una nacionalidad diversa; y cuando el individuo que se separa del grupo no llega de manera necesaria a adquirir una nacionalidad distinta, sino que por motivos ajenos a la adquisición de una nueva nacionalidad.

Estos dos diversos aspectos, indicados teóricamente y señalados con absoluta separación en nuestras leyes, merecen observarse aisladamente.

- a. En el primer caso, la pérdida de una nacionalidad por la adquisición de una nueva, encontramos la coincidencia de la teoría general en materia de nacionalidad, no solamente cuando se observa el problema en su aspecto sociológico, sino también cuando se le mira desde el punto de vista del derecho de gentes, ya que en este caso, la pérdida de la nacionalidad, coincidiendo con la adquisición de una nacionalidad nueva viene a evitar que se produzcan los problemas de doble nacionalidad y, si como los internacionalistas pretenden, fuera ésta la única causa de pérdida de nacionalidad, se reduciría considerablemente el número de apóides.

La legislación de la mayor parte de los Estados está de acuerdo, en términos generales, con tener como causa de pérdida de su nacionalidad la adquisición de una nacionalidad diversa, existiendo sin embargo soluciones distintas en las diversas leyes, según se trate de adquisición de la nueva nacionalidad por naturalización, por atribución automática, o del ejercicio del derecho de opción. Presentando estos casos diferencias importantes, creemos necesario observarlos separadamente.

1. Por lo que hace a la opción, hemos visto anteriormente cómo es realmente una manera de perder la nacionalidad y hemos explicado, igualmente, cómo debe ser considerada como pérdida de la nacionalidad por adquisición de nueva nacionalidad, desde el punto de vista del Estado cuya nacionalidad se repudia. (146)
2. La adquisición de una nacionalidad como consecuencia de naturalización, merece un análisis detenido, en el que observamos las tendencias de la legislación de los diversos Estados, y la evolución de nuestro derecho en este punto.

La posibilidad del individuo de naturalizarse, perdiendo su nacionalidad es reconocida por todas las legislaciones de los países civilizados, como la consecuencia ineludible del abandono de la idea de perpetua alianza, pero no obstante el reconocimiento que en todas esas legislaciones se hace del derecho de naturalización, existen diferencias importantes en cuanto

a los requisitos necesarios para que la naturalización obtenida en un país extranjero traiga como consecuencia la pérdida de la nacionalidad.

En las legislaciones anglosajonas es curioso notar cómo, abandonando la máxima 'once a subject always a subject', se llega a la mayor facilidad para perder la nacionalidad por naturalización en el extranjero. La ley inglesa de 14 de diciembre de 1914 establece en su artículo 13 que 'perderá la nacionalidad británica todo súbdito británico plenamente capaz que se haga naturalizar en un país extranjero'.

Disposición análoga contiene la ley de los Estados Unidos de 2 de mayo de 1907. En otras legislaciones, la naturalización del individuo plenamente capaz según la ley civil es insuficiente para producir la pérdida de la nacionalidad, requiriéndose un cambio de nacionalidad efectiva, exigiendo que la declaración de voluntad coincida con un elemento de hecho que venga a implicar una separación efectiva del Estado cuya nacionalidad se abandona.

Para que el individuo pierda su nacionalidad de acuerdo con estas legislaciones, es preciso que abandone el país cuya nacionalidad deja. Disposiciones de este tipo se encuentran en la ley de Noruega de 8 de agosto de 1924, en la ley de Finlandia de 17 de junio de 1927 y en la ley de Dinamarca de 17 de abril de 1925, siendo de notarse que esta última ley sólo requiere la expatriación como requisito de pérdida de nacionalidad para los Daneses de origen, no siendo necesario para los naturalizados o los que adquieren la nacionalidad por matrimonio. En otros Estados, la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de la naturalización en país extranjero queda subordinada al cumplimiento de los deberes militares del que se desnacionaliza.

En este sentido encontramos la ley Belga de 4 de agosto de 1926 y ley francesa de 10 de agosto de 1927 que exige el previo permiso del Gobierno Francés para que la naturalización sea causa de pérdida de la nacionalidad cuando el francés esté sometido a obligaciones militares. Un ejemplo de legislación que da mayor amplitud a esta licencia es el de la Ley Alemana de 1913, conocida con el nombre de 'Ley Delbrück'.

A nuestro juicio es indispensable establecer un criterio general para poder juzgar no sobre la conveniencia de tales restricciones, sino sobre su procedencia jurídica y así, creemos que es jurídicamente correcto subordinar la pérdida de la nacionalidad a la plena capacidad del naturalizado y a su

residencia fuera del país cuya nacionalidad se pierde, puesto que, al admitir que la nacionalidad se pierde por naturalización en un país extranjero, se tiene en cuenta que la naturalización tiene como base el acto voluntario del individuo que, para ser jurídicamente importante, debe ser acto de individuo capaz y realizado dentro del ámbito de vigencia de la norma que le atribuye consecuencias de derecho.

Siendo esto así, es indudable que un Estado no puede suponer vigente en su territorio 'ex proprio vigore' la ley de otro Estado y en consecuencia, para que la naturalización pueda efectuarse es indispensable, cuando menos, que el naturalizado realice el acto de donde deriva la nueva nacionalidad fuera del territorio del Estado cuya nacionalidad abandona." (147)

Las leyes mexicanas han sido siempre muy amplias y han admitido sin restricción la pérdida de la nacionalidad por naturalización en país extranjero. Así como nuestra constitución es la ley suprema para atribuir la nacionalidad, lo es también para decir cuándo se pierde. El artículo 37 (constitucional), inciso A, fracción I, establece que es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera y ese principio se aceptó en el artículo 1 de la convención de Montevideo de 1933 y en la fracción I del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La facilidad para admitir la pérdida de la nacionalidad mexicana, no es consecuencia con el sistema que nuestra legislación sigue para atribuir la nacionalidad y que se basa como dijimos en la tendencia de concederla a todos los que tengan lazo con el país por débil que sea. Deberían imponerse algunas restricciones, pues tomando a la letra el principio constitucional, ni siquiera se exige que el mexicano que se naturaliza establezca su residencia en país extranjero, ni tenga capacidad para pedir la naturalización.

La fracción I del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización fue adicionada por decreto de 30 de diciembre de 1940, diciéndose que no se entiende que se adquiere voluntariamente nacionalidad extranjera, cuando la atribuye la ley (que puede darse como lo menciona Perez Nieto: "por ejemplo, cuando alguna persona mexicana, por el hecho de contraer matrimonio con un extranjero, adquiere de éste, inmediatamente y sin mediar trámite alguno, su nacionalidad, tal como sucede en la legislación francesa respecto de mujeres extranjeras que casen con nacionales de ese país"). (148) (O cuando se obtiene por simple residencia).

(Continuando con su opinión Pereznieta afirma al respecto que: "En los dos casos planteados, ('por virtud de la ley' o 'por simple residencia') la persona se encontrará ante la situación de tener una doble nacionalidad: la mexicana y la que ha adquirido con base en dichos supuestos.

De esta manera debe entenderse que, una vez que la persona se encuentre en México y por lo tanto habiendo cesado las condiciones que le provocaron su estado de doble nacionalidad en el caso de la residencia, y persistiendo aún el vínculo matrimonial que le provocó su doble nacionalidad, deberá renunciar a la nacionalidad extranjera adquirida pues, en caso contrario, se entenderá que admite voluntariamente la existencia de la nacionalidad extranjera, operándose, de esta manera, en nuestra opinión, la 'adquisición voluntaria' efectiva de la nacionalidad extranjera y la pérdida consecuente de la nacionalidad mexicana.

El problema radica en que la disposición del artículo 3 de la L.N. y N. (Ley de Nacionalidad y Naturalización) no es clara, pues si bien establece que será 'a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores' el que opere o no la 'adquisición voluntaria', no se sabe con claridad si es a partir de este momento (el de la declaratoria por parte de Relaciones Exteriores) cuando la persona deberá seguirse considerando o no mexicana mientras duren las condiciones que dieron lugar a la adquisición de la nacionalidad extranjera, o bien, antes que la Secretaría de Relaciones Exteriores se pronuncie al respecto. Pensamos que, debido a la inexistencia de un procedimiento específico en nuestro sistema jurídico, para efectuar la declaratoria de pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que sería materialmente imposible que la propia Secretaría de Relaciones Exteriores conociese de todos los casos semejantes, se deberá atender a lo expresado en la segunda de nuestras consideraciones, dejando en cada caso concreto que la Secretaría se pronuncie determinando, a partir de ese momento, si se opera o no el cambio de nacionalidad"). (149)

(Por otra parte Trigueros ofrece otra visión argumentando que: "Esta contradicción de la tendencia de la ley nuestra al atribuir nacionalidad con la amplitud de las disposiciones que regulan su pérdida, sería indudablemente justificable si en esa forma tratara de evitar cualquier caso de doble nacionalidad; pero al analizar la posibilidad de que no se pierda la nacionalidad mexicana como consecuencia de atribución automática de una nacionalidad extranjera, encontramos de manera indudable que no fue esa la tendencia que guió a nuestros legisladores.

De haber sido así, encontraríamos que la adquisición de una nacionalidad extranjera atribuida a un mexicano en forma automática causaría la pérdida de la nacionalidad, pero, por el contrario, encontramos que la adquisición de una nacionalidad extranjera es sólo causa de pérdida de la mexicana, cuando tal adquisición es voluntaria. En estos casos el individuo tendrá doble nacionalidad durante todo el tiempo que no pierda una de sus dos nacionalidades por las causas previstas en las respectivas leyes, ya que, en cuanto a la nacionalidad mexicana tales individuos no tienen siquiera derecho a repudiar nuestra nacionalidad ejercitando derecho de opción que nuestra ley, como hemos visto, concede sólo limitativamente”) (150) ”o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta adición tiene el defecto de enmendar la prescripción constitucional contenida en la fracción I del inciso A del artículo 37 que no se refiere más que a la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de la extranjera y aunque la adición quiere ser explicación de cuándo debe entenderse que la adquisición es voluntaria, no por eso deja de ser la adición o enmienda a un texto constitucional sin haberse cumplido los requisitos que se exigen, por lo cual válidamente puede decirse lo que en el mismo caso se dijo de la ley de extranjería de 1886, o sea que la reglamentación va más allá que la prescripción reglamentada.

Esta reforma también conculca al artículo 1 de la convención de Montevideo de 1933, pues en ese artículo no se exige otra cosa sino la naturalización ante las autoridades competentes de cualquier otro país signatario para perder la nacionalidad originaria, sin que tenga que cumplirse ningún otro requisito y sin que sea de juzgarse cuando esa naturalización se ha adquirido voluntariamente.

Sin la voluntad de los que suscribieron esa convención, no puede modificarse y tampoco un decreto puede modificarse, pues según el artículo 133 constitucional los tratados que estén de acuerdo con la constitución y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Aun cuando fuere constitucional la adición, la consecuencia es la de admitir legalmente la doble nacionalidad, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores soberanamente y hasta cierto punto en silencio, puede declarar cuándo se ha adquirido nacionalidad extranjera y por lo mismo se ha perdido la mexicana y cuándo no se ha

adquirido voluntariamente nacionalidad extranjera y se ha conservado en consecuencia la mexicana." (151)

- b. "Presenta características especiales la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de la simple separación del individuo del grupo nacional, sin que necesariamente adquiera una nacionalidad distinta. En nuestra actual legislación el hecho de abandonar el país, es causa de pérdida de la nacionalidad sólo en el caso del naturalizado que reside por cinco años continuos en el país de su origen (artículo 37, Sección A, fracción III de la Constitución). (Artículo 3, fracción III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Tal disposición es evidentemente justificada si se mira a la tendencia que hemos señalado antes en cuanto a readquisición de nacionalidad (152), ya que si todos los Estados tratan de reincorporar jurídicamente a quienes habiendo sido miembros del pueblo se han separado de él, es natural que la legislación del Estado que otorgó a tal individuo carta de naturaleza, prevea la situación tal y como ha de presentarse y que transcurrido el plazo que estime prudente para juzgar que el naturalizado ha dejado de ser miembro de la comunidad nacional, estime que ha readquirido la nacionalidad de origen y perdido la que con posterioridad adquiriera.

Sin embargo, para que tal disposición jurídica pudiera considerarse conteniendo una finalidad plenamente justificada, debiera subordinar la pérdida de la nacionalidad a la adquisición de una nueva. Pero, cuando sin tenerse en cuenta la readquisición de la nacionalidad de origen, se hace que el naturalizado pierda nuestra nacionalidad por la simple ausencia, se cae en el riesgo de provocar la existencia de apóhides." (153) "Esta fracción constitucional, como la que comentaron a continuación, al igual que las múltiples restricciones a que están sometidos los mexicanos por naturalización, ponen de manifiesto que en el fondo existen dos categorías de mexicanos (por nacimiento y por naturalización).

Aunque no justificablemente, en nuestra opinión el legislador trató de evitar que determinadas personas obtuviesen la nacionalidad mexicana con un propósito ulterior determinado de poder volver a residir en su país de origen. Sin embargo, cabe señalar que esta intención del legislador se ve frustrada básicamente por dos razones: la pérdida operará siempre y cuando se resida 'en el país de origen', es decir, que puede residirse por mayor tiempo del preceptuado en la disposición constitucional en cualquier otro país distinto

al de origen, sin que opere el dispositivo. En segundo término, estimamos que existe imposibilidad material para las autoridades mexicanas, que en este caso serían las de Relaciones Exteriores, para indagar si efectivamente la persona se encuentra residiendo en su país de origen o no." (154)

"Presenta un aspecto totalmente diverso la pérdida de la nacionalidad impuesta por el Estado por razones de conveniencia o por la necesidad de cuidar debidamente su perfecta integración. En los casos en que nos hemos ocupado anteriormente, vemos que el Estado establece la pérdida de la nacionalidad de quienes han adquirido efectiva o presuncionalmente una nacionalidad distinta. En los casos que estudiamos en este párrafo encontramos que el Estado priva de su nacionalidad a determinados individuos por el sólo hecho de juzgar inconveniente que dichos individuos formen parte del pueblo del Estado, aun cuando tal pérdida de nacionalidad no coincida ni siquiera presuncionalmente con la adquisición de una nacionalidad diversa." (155)

El hecho es que tal como lo establecen tanto el artículo 37, inciso A, fracción II constitucional y a la vez también lo hace el artículo 3 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se presenta nuevamente la pérdida de la nacionalidad mexicana: " 'Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero'. Los Movimientos de Reforma y de la Constitución de 1857 tuvieron como consecuencia, entre otras cosas, la total y definitiva separación entre la Iglesia y el Estado, así como el aniquilamiento de títulos nobiliarios, cuyo simple uso queda sancionado con la pérdida de la ciudadanía.

Por estas mismas razones históricas se estableció que el uso de títulos nobiliarios, que además impliquen 'sumisión a un Estado extranjero', debería ser sancionado con mayor severidad, de ahí incluso la pérdida de la nacionalidad misma. Se trata, en síntesis, de un antecedente histórico en nuestra Constitución." (156)

- a. "La exposición de motivos de nuestra ley actual y de la reforma Constitucional de 1934 establece que la pérdida de la nacionalidad mexicana impuesta a quienes acepten o usen títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero, tiene como razones: en primer término, el desconocimiento de nuestra Constitución de todo título nobiliario en nuestra organización democrática y en segundo lugar el hecho de que la mayoría de los títulos nobiliarios exigen un vasallaje hacia un soberano extranjero y el

pago de derechos que implica una sumisión a una soberanía extranjera. La primera razón expuesta en los motivos de la fracción II de la Sección A del artículo 37 de la Constitución, peca contra la más elemental lógica.

Nuestra Constitución en su artículo 12 dice que no se concederán por el Estado Mexicano títulos de nobleza 'ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país', de tal manera que esta disposición constitucional no sólo no funda la fracción que estudiamos, sino que implica una contradicción en el sistema puesto que al hacer que el título nobiliario cause la pérdida de la nacionalidad, se está dando efecto a tal título, contra la prevención del artículo 12. Hubiera conformidad si se ignorara en nuestro sistema de derecho la existencia de tal título; pero por que existe obligación de ignorarlo, darle efectos, es absolutamente ilógico. La segunda razón que aduce la exposición de motivos tiene una significación lógica (excepto en la afirmación que se hace respecto al sentido del pago de derechos).

En efecto, se da a la aceptación y uso de títulos nobiliarios el aspecto de aceptación y desempeño de una función incompatible con la calidad de mexicano, lo que pudiera justificar tal disposición siempre que se trate de una sumisión efectiva que venga a causar incompatibilidad.

En general, las leyes contemporáneas de los diversos Estados, admiten la pérdida de nacionalidad por incompatibilidad, cuando un nacional, acepta cargos de otros Estados o de organizaciones internacionales, que le hacen imposible cumplir debidamente con las obligaciones que su nacionalidad le impone, distinguiéndose entre las diversas funciones que pueden ser prestadas, y en algunos casos se estima que es causa de pérdida sólo cuando no hay autorización previa. (157)

A nuestro juicio la pérdida de la nacionalidad por incompatibilidad de funciones, debiera limitarse exclusivamente a aquellos casos en que de manera evidente se muestre una falta absoluta de lealtad hacia el Estado del que el individuo es nacional, pues de otra manera, se presta a que determinados individuos deseosos de eludir las obligaciones que tienen como Mexicanos acepten cualquier título nobiliario extranjero, quedando así desnacionalizados sin que exista en el fondo ninguna razón de peso para aceptar esa situación.

Nuestra ley, a nuestro juicio es defectuosa en esta materia, no solamente por ir contra los principios que sirven de base para la atribución de nacionalidad, sino por que al pensarse en la pérdida de la nacionalidad

por incompatibilidad de funciones, se tomó de entre los más diversos casos el menos grave de todos ellos, y se olvidan otros de mucho mayor trascendencia." (158)

"Ciertamente que se habla de los títulos de nobleza que impliquen sumisión a un Estado extranjero y con esto quiere decirse que esa sumisión es motivo de la pérdida de la nacionalidad por incompatibilidad, causa perfectamente admitida cuando un nacional acepta cargos de otros estados que lo ponen en condiciones de no cumplir sus deberes para con su patria, la incompatibilidad por aceptación de funciones o cargos se acepta en derecho internacional y nuestra constitución la admite al declarar en la fracción II inciso B del artículo 37 que la ciudadanía se pierde por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente. En todo caso si se quería dar a los títulos de nobleza el mismo efecto que a la incompatibilidad, debía haberse procedido en la misma forma en que se procede cuando se prestan voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, pero la declaración circunscrita a títulos nobiliarios cuando no debe dárseles ningún efecto, es positivamente extraña." (159)

- b. "El caso previsto en la fracción IV de la Sección A del artículo 37, tiene todo el aspecto de un delito de falsedad, castigo impuesto al naturalizado que declara falsamente sobre su nacionalidad. ('Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero').

En esta materia sucede lo mismo que advertimos al tratar de la fracción II en el inciso que antecede. En algunas legislaciones se han creado casos de pérdida de nacionalidad para desprenderse de los naturalizados que resultan ser nocivos, como en el caso de la Ley Yugoslava de 1928 que establece la pérdida de la nacionalidad para aquellos naturalizados que siendo originarios de un país enemigo lleven a cabo actos contra la seguridad y el orden público, o abandonen el territorio para formar en filas enemigas.

Nuestra ley, es más exigente en esta disposición para sancionar la falta de veracidad que para sancionar la traición de la patria, lo que no deja de ser absolutamente normal." (160) "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un

representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Que un estado les atribuya su nacionalidad;
- c. Tener su domicilio en el extranjero, y
- d. Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer las renunciaciones que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.'

'La facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra'.

Requiere comentario especial este precepto por que la renuncia es también una forma de extinguir la nacionalidad mexicana que no está prevista en el texto constitucional. El precepto transcrito es oscuro en cuanto a que no señala expresamente la extinción de la nacionalidad mexicana al reguiarse la renuncia, aunque la da a entender.

Como se observa, la renuncia está condicionada a la reunión de ciertos requisitos, por lo que la simple renuncia no extingue la nacionalidad mexicana y en todo caso, el precepto también es omiso en cuanto a que no se determina el momento a partir del cual se extingue la nacionalidad mexicana. Una última manera de desnacionalización, tampoco incluida en la pérdida de la nacionalidad mexicana, es la nulidad de la naturalización que produce como efecto la extinción de la nacionalidad mexicana por naturalización. El artículo 47 de la Ley (Ley de Nacionalidad y Naturalización) estipula: 'La naturalización obtenida con violación de la presente Ley es nula'.

El artículo 48 establece: 'Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la Ley establece o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece'.

El Reglamento de 20 de agosto de 1940 desarrolla los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (161) El Reglamento citado establece

un plazo para reclamar la nulidad y establece presunciones legales para derivar la simulación y la reserva mental a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Asimismo, establece el procedimiento para hacer la declaratoria de nulidad. En la época de la segunda guerra mundial, el 24 de enero de 1945, se expidió un decreto sobre nulidad de las cartas de naturalización en el que se estableció la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores para nulificar, previo acuerdo expreso del Presidente de la República, la carta de naturalización a cualquier persona cuando estime que las actividades del naturalizado, cualquiera que éstas sean, presenten un peligro para la seguridad nacional o alteren la tranquilidad social a juicio del Ejecutivo de la Unión. Entre el Reglamento que desenvuelve los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización por una parte, y el Decreto de Emergencia de la época de la guerra, por otra parte, sólo hay de común que la acción de Secretaría de Relaciones Exteriores culmina con la desnacionalización pero, hay una honda discrepancia en lo que se refiere a las causas de nulificación.

En la nulidad prevista por el Reglamento existe un vicio en el otorgamiento de la carta de naturalización, ésta es imperfecta; mientras que en la nulificación prevenida por el Decreto, aun siendo perfecta la carta de naturalización en el momento de su otorgamiento, causas posteriores dan lugar a la desnacionalización. En nuestra opinión, el apartado que hemos denominado 'pérdida de la nacionalidad' debería llamarse, aun en la ley, 'extinción de la nacionalidad' y comprendería cuatro hipótesis diversas de extinción:

1. pérdida de la nacionalidad;
 2. renuncia de la nacionalidad;
 3. nulidad de la naturalización; y
 4. revocación de la nacionalidad.
1. La pérdida de la nacionalidad se caracterizaría por sobrevenir como una sanción al desarrollo de una conducta contraria a los intereses del Estado del cual se fuese nacional. También sobrevendría en la hipótesis de adquisición de una nueva nacionalidad a efecto de evitar problemas de doble nacionalidad.

2. La renuncia de la nacionalidad podría dar lugar a la extinción de la nacionalidad, condicionada a que no se originen perjuicios al país cuya nacionalidad se renuncia y a que el individuo no quede sin nacionalidad; supeditándose la renuncia al consentimiento del Estado cuya nacionalidad se renuncia.
3. La nulidad de la naturalización requeriría como presupuesto obligado alguna irregularidad en el acto de otorgamiento de la nacionalidad por naturalización y no por actos posteriores al otorgamiento de la carta puesto que éstos deben englobarse en el capítulo de revocación de la nacionalidad.
4. La revocación comprendería la extinción de la nacionalidad por actos posteriores al otorgamiento de la naturalización." (162)

"Habiendo visto los casos en que la nacionalidad mexicana se pierde queda pendiente tan sólo señalar los efectos de la pérdida de la nacionalidad, siendo preciso estudiar el momento en que debe reputarse realizada la pérdida de la nacionalidad y la posibilidad de que tal pérdida produzca efectos colectivos. En cuanto a la fijación del momento en que la nacionalidad se pierde, puede determinarse con absoluta exactitud en el caso de cambio de nacionalidad, en tanto que el momento de adquisición de la nueva nacionalidad, debe tomarse como punto de referencia para apreciar la pérdida de la nacionalidad anterior. Es distinta la situación que se presenta en los casos en que la pérdida de la nacionalidad es resultado de hechos diversos a la adquisición de nacionalidad nueva.

En éstos, particularmente en los de ausencia, incompatibilidad y pena al naturalizado que declara falsamente la pérdida de la nacionalidad toma un aspecto de sanción en un caso a la ausencia, en otro a la sumisión a gobiernos extraños y en el último a la falsa declaración y de aplicar las reglas generales de derecho, tendremos que concluir que para que la sanción constitucional tenga efecto, precisa la declaración judicial, ya que de otra manera el nacional podría considerarse privado de sus derechos sin oírsele en juicio, reclamando la intervención judicial en los términos de los artículos 14 y 21 de la propia Constitución Federal.

Sin embargo, a esta regla general hemos de hacer una excepción para aquellos casos en que la ausencia implique automática readquisición de la nacionalidad originaria, como en el caso de los súbditos de Estados que

suscribieron la Convención de Río de Janeiro, ya que en estos casos el punto de partida para hacer producir efectos a la pérdida de la nacionalidad será precisamente el momento en que el individuo 'readquirió' su nacionalidad anterior. Tal procedimiento judicial, no ha llegado a usarse entre nosotros lo que no obsta para admitir su procedencia, mayormente cuando no tiene aspecto de inusitado, pues en determinadas legislaciones se establece tal proceso como necesario. (163)

Por lo que hace a los efectos colectivos de la pérdida de la nacionalidad hay numerosas legislaciones que establecen que la pérdida de la nacionalidad del jefe de familia trae como consecuencia la de los menores sujetos a la patria potestad y la de la mujer, fundándose en la necesaria unidad nacional del grupo familiar. (164)

Nuestra legislación, admitiendo el principio de la unidad nacional de la familia al conceder efecto colectivo a la naturalización e imponer automáticamente la nacionalidad a la mujer que se casa con mexicano, (lo cual ya no sucede en nuestra ley actual, según el artículo 2, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización); al tratarse de la pérdida de la nacionalidad, abandona el sistema y en el artículo 44 (hoy en el párrafo final del artículo 3) de la Ley sobre Nacionalidad y Naturalización se niega de plano todo efecto colectivo a la pérdida de la nacionalidad." (165)

Estableciendo a la letra: "La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido."

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

"La legislación mexicana no es una excepción frente al grupo de legislaciones que se muestran tolerantes respecto de aquellos que se han desnacionalizado y que posteriormente pretenden readquirir su antigua nacionalidad. La razón doctrinal de la recuperación de la nacionalidad la localizamos en la comprensión del Estado hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad. Acordes con la legislación mexicana, debemos distinguir dos clases de recuperación de nacionalidad:

a. La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento, y

b. La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización.

a. Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad -nos dice el artículo 44 de la ley- (Ley de Nacionalidad y Naturalización) podrán recuperarla con el mismo carácter siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

1. Residir y tener su domicilio en territorio nacional.
2. Manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. La benevolencia de la legislación mexicana que se palpa en la sencillez de los requisitos a llenar para recuperar la nacionalidad se justifica por la plena identificación de esos sujetos con la Nación mexicana dado que, o nacieron en su territorio o llevan sangre de ancestros mexicanos.

No se establece en la ley el momento a partir del cual se estima recuperada la nacionalidad mexicana, ni tampoco se determina la manera de constatar que se tiene el domicilio y se reside en territorio nacional.

Estimamos que los que recuperan la nacionalidad mexicana, están realmente en la necesidad de obtener un certificado de nacionalidad mexicana procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En confirmación a ésta última opinión, el artículo 6 del Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en Diario Oficial el 18 de octubre de 1972, preceptúa: 'Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3 de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley'. Aunque somos partidarios de la sencillez de los trámites para la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, estimamos que, dentro de una depurada técnica, se hace necesario evitar el problema de la doble nacionalidad.

b. Nuestra legislación no establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización como lo hace con los mexicanos de origen. Ello no quiere decir que no exista la recuperación de la nacionalidad adquirida ya que los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen la posibilidad

de obtención, en la vía privilegiada, de la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen. Por tanto, tal parece que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados sólo existe si se perdió la nacionalidad mexicana por causa comprendida en la fracción III del artículo 3 y no por las otras causales. Pero, por otro lado no hay prohibición en la ley, en el sentido de que un extranjero que estuvo naturalizado mexicano y que perdió su nacionalidad por las causas previstas en las fracciones I, II, o IV del artículo 3 de la Ley, no pueda obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario. De cualquier manera, sería conveniente que hubiera disposición expresa al respecto." (166)

CAPITULO 5. LA LEGISLACION POSITIVA VIGENTE EN MEXICO

LA NACIONALIDAD ORIGINARIA

"La idea más exacta, la más útil, en opinión nuestra, es considerar la nacionalidad de origen como la que data del nacimiento, aun cuando sólo pueda probarse posteriormente". (167)

a) Primero haré el estudio considerativo referente al: Jus soli.- Contemplado tanto en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 1 que es la copia fiel del artículo 30 Constitucional quien es la que asienta originalmente los supuestos de la adquisición de la nacionalidad mexicana y es base orientadora de la legislación secundaria (Ley de Nacionalidad y Naturalización). Nuestra Ley Suprema menciona en el artículo 30 Constitucional en forma textual lo siguiente:

"Capítulo II. De los mexicanos.

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes". (168)

"Tanto la fracción I como la III, consagran el principio feudal del jus soli, de acuerdo con el cual el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que en el mismo se encuentren. Entendiendo de esta manera dicho principio, el nacimiento de una persona dentro de territorio nacional y en aquellas extensiones del mismo, como pueden ser las embarcaciones y aeronaves, puede ser casual y, no obstante, la persona será considerada como mexicana. Nosotros pensamos que este hecho no basta.

Por nacional mexicano debe considerarse, además, a aquella persona que, de una manera determinada, se encuentra vinculada con nuestro país y no sólo por un caso meramente accidental. Entre otros elementos condicionantes y complementarios se sugieren:

- a. Que resida en México durante cierto período de su vida,
- b. Que realice cierta actividad en México, o en favor de México, etc.". (169)

"Advierte la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en vigor, que la materia consistente en la determinación de la nacionalidad -de gran trascendencia dado que la población es el más importante elemento de los que constituyen el Estado- estuvo regida durante 79 años por la Constitución de 1857, Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917 -antes de la reforma que sufrió en materia de nacionalidad- ordenamientos que adoptan el sistema de filiación (*jus sanguinis*) como base de la nacionalidad mexicana.

El sistema lo juzga inadecuado, a nuestro medio y época, argumentándose en la exposición de motivos: 'al amparo de este sistema, los extranjeros, en gran número, se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material'.

En cambio, se deja establecido que, 'en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (*jus soli*) además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones'. En seguida, la exposición de motivos, al fundar la adopción del *jus soli*, como base principal, también alude a la turbulencia social que en la formación de nuestro país dió lugar a daños e intereses materiales de quienes sólo se preocupan por su propio bienestar, y al amparo de una nacionalidad extranjera apoyada en el *jus sanguinis* hicieron reclamaciones a nuestros gobiernos a pesar de haber vivido en el país durante una o varias reclamaciones.

Por otra parte, también en la exposición de motivos se invoca el principio territorial defendido por México en conferencias o reuniones internacionales en que esta materia se trató, siendo necesario cohesionar la ley con la política

internacional del gobierno mexicano. En resumen, el cambio radical del jus sanguinis de la Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y de la Constitución de 1917 en su texto original, a un sistema principalmente referido al jus soli en el texto reformado de la Constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, tuvo apoyo en los siguientes fundamentos:

1. La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.
2. La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo, para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros.
3. La política internacional del gobierno mexicano, antes de que la ley plasmara el jus soli, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad.

Es cierto que la adopción del jus soli por la legislación mexicana a partir de la reforma de 1933 a la Constitución de 1917 y a partir de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, no es única y absoluta, por que se conservó en cierta forma el jus sanguinis pero, también es verdad que en un país como el nuestro que nunca ha tenido intereses hegemónicos en el extranjero, los intereses reales de nuestro país quedaron satisfechos eliminando una estirpe de extranjeros que no tenía razón de ser puesto que de hecho tales extranjeros estaban materialmente vinculados a nuestra Nación al haber permanecido en territorio de la República durante una o varias generaciones.

Los fundamentos del jus soli, esbozados en el análisis de la exposición de motivos, en conexión directa con los intereses nacionales, fueron producto de la experiencia, por lo que su acierto está fuera de toda duda. El jus soli es también en nuestro país un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente". (170)

b) Jus sanguinis.- Se encuentra contemplado tanto en la fracción II del artículo 1 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; como en la también fracción II del artículo 30 Constitucional que a la letra estatuye:

"A. Son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;". (171)

"La fracción II del Apartado (A) que se comenta establece el principio de jus sanguinis o derecho de la sangre, medio por el cual se trata de conservar como nacionales mexicanos a los nacidos en el extranjero, siempre que tengan un vínculo de filiación directa con alguna persona de nacionalidad mexicana. Este principio, a diferencia del jus soli, fue establecido por las antiguas potencias europeas que, afectadas por las guerras y la emigración de sus nacionales, trataron de conservar e incrementar su población aun con una vinculación tan frágil como es el de la filiación.

Una persona nacida en el extranjero y de nacionalidad mexicana por aplicación a este principio, y que ha permanecido alejada de México durante toda su vida, tendrá la misma falta de vinculación que aquella que casualmente ha nacido dentro de nuestro territorio. Ambos conceptos, adoptados desde hace ya mucho tiempo por gran cantidad de Estados, no reflejan lo que debiera ser la realidad mexicana. Insistimos que en arribos casos deben existir otros elementos los cuales, siendo de igual importancia, funjan como condiciones y sean complementarios. Cabe hacer notar que esta idea, en cierta medida, es la que estaba consagrada en el texto original del artículo 30 constitucional, antes de la reforma sufrida el 18 de enero de 1934". (172)

"A diferencia de la aceptación del jus soli que se fundamentó prolijamente, la adopción del jus sanguinis sólo ameritó un comentario en el sentido de que se conservó el jus sanguinis pero sin que la exposición de motivos haya expresado razones en su respaldo. Estimamos que en un país como México, en donde la emigración permanente no tiene de ninguna manera las proporciones de otros países, la fijación de un sistema de filiación para dotar de nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos o de padre o madre mexicanos, nacidos en el extranjero, no prosigue la intención de seguir controlando sectores importantes de población emigrada.

En realidad, la razón de peso que encontramos para justificar la conservación de un jus sanguinis activo es la de que, limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país y, que después de reintegrarse al solar patrio, fueran considerados como extranjeros". (173)

D) Jus domicili.- "La exposición de motivos nos ilustra en el sentido de que los redactores de las reformas de 1933 a la Constitución y de la Ley de

Nacionalidad y Naturalización, antes de decidirse por el sistema del *ius soli* en toda su integridad adicionado por un *ius sanguinis* activo limitado a una sola generación, estudiaran el sistema que se empieza a definir como *ius domicilii*.

El *ius domicilii* lo concibe la exposición de motivos como un discutido derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años para imponerle su nacionalidad. El fundamento del *ius domicilii* es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservarán una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieron la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual.

Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido, parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además, el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y, cambiándolo, optar por la nacionalidad de su país de origen (Weiss)¹.

A esta nueva concepción, cuyo desarrollo futuro no podemos predecir, la considera la exposición de motivos como portadora de una idea justa que corresponde a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación. Sin embargo, no se adoptó el *ius domicilii* por que aún no alcanza la madurez suficiente y por que miembros muy importantes de la comunidad internacional no están todavía persuadidos de la existencia, a favor de los Estados de una facultad de imponer su nacionalidad al domiciliado.

Además de los matices que exalta la exposición de motivos, en nuestra opinión, el *ius domicilii* tiene sobre el *ius soli* y el *ius sanguinis* la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad.

Ni siquiera tiene el *ius domicilii* el inconveniente de que no sirve para determinar la nacionalidad originaria puesto que al recién nacido se le puede

atribuir la nacionalidad del domicilio correspondiente al Estado en el que se encuentran avocinados sus padres. Es cierto que es posible cambiar de domicilio pero también es verdad que una nacionalidad puede permutarse por otra. Entre tanto, no podríamos negar que el domicilio tiene gran influencia en materia de nacionalidad. Allí están para demostrarlo, preceptos que establecen el domicilio como requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad por naturalización; . . .

De 58 preceptos que regulan la nacionalidad, 19, un número cercano a la mitad, al regir la nacionalidad le dan relevancia al domicilio, lo que demuestra que aunque la legislación mexicana no adoptó el *ius domicilii* para la nacionalidad de origen, en la nacionalidad por naturalización y para la recuperación de la nacionalidad mexicana es determinante el domicilio". (174)

d) *Jus optandi*.- "El medio generalmente propuesto, como más eficaz para resolver todos los problemas que trae consigo la atribución de nacionalidad originaria es la opción por la cual se supone que el individuo completa con su declaración de voluntad la atribución dudosa, haciendo firme su posición respecto al Estado o a los Estados que lo consideren nacional, borrando cualquier duda que pudiera haber sobre su voluntad de formar parte del Estado y haciendo así del sistema de opción el remedio de todos los errores en que pueda incurrirse al atribuir nacionalidad de origen.

En la respuesta postulada por el Gobierno de Suiza a consulta hecha por la Sociedad de las Naciones (carta de 17 de diciembre de 1928) se dice: 'El derecho de opción constituye la solución ideal para los casos de doble nacionalidad' (175)". (176) "La opción es el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar, por un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda o viceversa. Este derecho según nuestra legislación, debe ser ejercitado dentro del año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad del individuo . . . ". (177)

"En el sistema de la opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento o en el *ius soli*, o con base en el *ius sanguinis*, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y por tanto para adquirir una nacionalidad definitiva.

Aunque la exposición de motivos sólo menciona el derecho de opción en relación al artículo 3 transitorio, que dió a los hijos de extranjeros nacidos en

México una nueva oportunidad para adquirir la nacionalidad mexicana, en realidad existen otros preceptos que aluden al derecho de opción como son los artículos 43, 53, 54, 2 transitorio y 4 transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En 1917, el texto original de la Constitución, en la fracción I del artículo 30, derogó el derecho de opción como lo concebía la Ley de 1886 para reputar extranjeros a los hijos de extranjeros nacidos en México que al llegar a la mayor edad no optasen por la nacionalidad mexicana.

La nueva ley de 1934, después de que quedó reformada la Constitución, juzgó conveniente dar una nueva oportunidad a los nacidos en México para que optaran por la nacionalidad mexicana cuando no hicieran la declaración correspondiente al llegar a la mayor edad. Esta es la razón por la que el artículo 3 transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización estipuló que (todos los nacidos en México de padres extranjeros) podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, los que ocurrieran a la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934; pero después del 1 de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 en su caso. El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización considera naturalizados a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano pero, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad tienen la calidad de mexicanos naturalizados precluyendo su derecho de opción.

No se emplea en el artículo 53 de la Ley en cuestión la expresión 'optar' u 'opción' pero la posibilidad de renunciar a la nacionalidad mexicana que consagra este precepto cuando otro Estado le atribuye a quien renuncia una nacionalidad extranjera, es un auténtico derecho de opción que está requisitado por el artículo 53 que estamos analizando. Este derecho de opción es relativo, no puede ejercerse cuando nuestro país se encuentra en estado de guerra. Por otra parte, no está limitado cronológicamente, sólo se requiere que quien renuncia a la nacionalidad mexicana sea mayor de edad, que un Estado extranjero le otorgue su nacionalidad y que su domicilio lo tenga en el extranjero. (Además estableciendo que si poseen inmuebles en el territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional).

Pudiendo realizar la renuncia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano).

Algo similar puede comentarse respecto al artículo 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que tampoco emplea la palabra opción pero que en realidad cuando faculta a los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales de sus gobiernos, para renunciar la nacionalidad mexicana, al llegar a su mayoría de edad, está dando el derecho de opción entre la nacionalidad mexicana y alguna extranjera (estableciendo como condición siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos). En el caso de que este artículo no se restringe el derecho de opción en la hipótesis de que México se encuentre en guerra. El artículo 2 transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente estableció también el derecho de optar por la nacionalidad de sus padres a todos los nacidos en México, de padres extranjeros, menores de edad al promulgarse la ley, fijándoles un plazo de tres meses siguientes a la mayor edad de acuerdo con la ley mexicana". (178)

LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

"Hemos admitido el principio de que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas por la intervención de factores diversos. Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es a lo que se conoce con la denominación de 'naturalización' o sea la nacionalidad no originaria.....

..... La naturalización es, para nosotros, la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento". (179)

Para Niboyet, la naturalización es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita (180).

"Naturalización es la concesión particular de la calidad de nacional, hecha por la autoridad competente a un extranjero que la solicita, y que satisface ciertas condiciones legales". (181)

"La naturalización es un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado. Siendo, como hemos dicho en repetidas ocasiones, la atribución de nacionalidad un acto legislativo en virtud del cual el Estado en su ley Constitutiva determina de modo general los individuos que forman la unidad jurídica 'pueblo', y siendo la naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye nacionalidad a una persona determinada, es indispensable establecer la forma como jurídicamente puede ligarse este acto concreto del Estado a la Ley Constitutiva de la cual deriva". (182)

a) Clasificación.-

"1. Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los nacionales de origen, la naturalización puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes. En México, para ciertos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento y en un exceso de exigencias hasta hijo de mexicanos por nacimiento.

2. Desde el punto de vista del número de los individuos naturalizados la naturalización puede ser individual o colectiva. Individual cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y colectiva cuando, al unísono, se naturaliza un sector de personas. En México, al consumarse la independencia, se concedió la naturalización en forma colectiva (Plan de Iguala y Tratados de Córdoba). Esta naturalización colectiva también se produjo en los tratados de límites con los Estados Unidos de América y con Guatemala. (183)

3. Desde el punto de vista del procedimiento, la naturalización se divide en voluntaria o automática, según se requiera manifestación de voluntad o no de la persona del naturalizado; respectivamente. A su vez, la naturalización voluntaria, según la mayor o menor dificultad del procedimiento, en nuestro país, se puede clasificar como ordinaria o privilegiada". (184) Tanto el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, como el artículo 30 Constitucional consagran la naturalización no originaria. De nuestra Ley Suprema tenemos el: "Apartado B. Este apartado, como se ha visto, establece dos supuestos respecto de la adquisición de la nacionalidad mexicana no originaria: el ordinario y el especial. El ordinario está abierto a cualquier

extranjero y el especial sólo a aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que además tengan o establezcan su domicilio dentro de la República". (185)

"Por naturalización. Primero: Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. En este supuesto, que además es el medio común, se encuentran todos los extranjeros que opten por la nacionalidad mexicana . . .

Segundo: La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Este medio especial, que, tal como se encuentra establecido en la Constitución y que en principio otorga ipso facto la nacionalidad mexicana, se encuentra, no obstante, a nivel de ley reglamentaria, sujeto a que el extranjero solicite dicha adquisición, y la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente, lo cual parece correcto puesto que nadie, siendo capaz y mayor de edad, puede ser obligado a adquirir una determinada nacionalidad, máxime que, en algunos sistemas jurídicos, la adquisición de una nacionalidad extranjera (como sería en este caso la mexicana) provoca la pérdida inmediata de la nacionalidad (en este caso la extranjera).

(En la solicitud que presente el extranjero se harán constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma ley, estableciéndose además que el extranjero (a) que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial).

Tercero: En caso de matrimonio de extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiriera la nacionalidad mexicana el otro tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad, siempre y cuando así lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores (teniendo o estableciendo su domicilio en la República, y haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley). Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización como parte de la Naturalización Privilegiada.

Cuarto: Adquirirán la nacionalidad mexicana (considerándoseles naturalizados) los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, siempre que aquellos residan en territorio nacional (sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad). Este medio, llamado 'por vía automática', sólo requiere de la declaratoria que al respecto haga la

Secretaría de Relaciones Exteriores. Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización". (186)

Quinto: Es también parte de la Naturalización Privilegiada además del Tercer punto ya mencionado, los supuestos que forman parte del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Este tipo de naturalización se caracteriza por favorecer a través de un procedimiento más simple y expedito a todas aquellas personas físicas, vinculadas de una manera especial, en un lazo más firme, con nuestro país. Por lo que sólo se tendrá que probar a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la persona se encuentra dentro de la hipótesis legal correspondiente de naturalización privilegiada y de que se encuentran domiciliados en territorio de la República por el tiempo que la ley establece. (187)

Por lo que se establece que: pueden naturalizarse por el procedimiento especial, las siguientes personas:

I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social;

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México;

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado;

IV. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización;

V. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen;

VI. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República;

VII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen". (188)

CAPITULO 6. LA NATURALIZACION ORDINARIA

PROCEDIMIENTO DE LA NATURALIZACION ORDINARIA

"Los artículos del 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en vigor, regulan el complicado procedimiento por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano. En nuestra opinión, el procedimiento es susceptible de ser dividido en tres etapas:

- a. ETAPA DE SOLICITUD.
 - b. ETAPA DE PRUEBA.
 - c. ETAPA DE DECISION.
- a. En la etapa de solicitud, que se desarrolla ante autoridad administrativa, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurso en que manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera (artículo 8). A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de 6 meses:
1. Certificado local de residencia continua e ininterrumpida en el país, no menor de dos años anteriores al ocurso. Este documento se puede suplir con otros medios de prueba.
 2. Certificado de Migración que acredite su entrada legal en el país.
 3. Certificado médico de buena salud.
 4. Comprobante de que tiene por lo menos 18 años de edad.
 5. Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
 6. Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero. antes de entrar al país.

Al completarse los documentos antes exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta un acuerdo en el que se tiene por presentada la solicitud y devuelve el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación conservando el original en sus archivos. De no haber satisfecho el solicitante los requisitos en mención dentro del también citado plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado.

- b. En la segunda etapa, ante la autoridad judicial, con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el pretendiente a la nacionalidad mexicana, tres años después de haber hecho su solicitud, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y no se haya interrumpido, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización (artículo 9). Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento (artículo 9). En caso de que el interesado, al hacer su solicitud de naturalización, hubiere demostrado, conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de haber hecho la manifestación de que trata dicho artículo, a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización (artículo 9).

La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones (artículo 10). A la solicitud ante el Juez de Distrito el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a. Nombre completo.
- b. Estado civil.
- c. Lugar de residencia.
- d. Profesión, oficio y ocupación.
- e. Lugar y fecha de su nacimiento.
- f. Nombre y nacionalidad de sus padres.
- g. Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo.

- h. Lugar de residencia del esposo o esposa.
- i. Nacionalidad del esposo o esposa.
- j. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
- k. Lugar de residencia de los hijos (artículo 11).

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad (artículo 11). El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

- I. Que ha residido en la República ininterrumpidamente cuando menos cinco o seis años, según el caso.
- II. Que durante el tiempo de residencia ha observado buena conducta.
- III. Que tiene en México profesión, industria, ocupación o renta de qué vivir.
- IV. Que sabe hablar español.
- V. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él (artículo 12). (Estas dos exigencias constituyen innovación a la Ley de 1934).

Con su escrito inicial el solicitante acompañará el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones (artículo 12).

Al recibir la solicitud del Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Relaciones, (189) remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11 (artículo 13).

La Secretaría de Relaciones, tan pronto como recibe el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11 (artículo 14).

El Juez de Distrito (no se dice si antes o después de la publicación) mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo

12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público (artículo 15). El Juez, después de haber oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas, consignando respecto de ellas las observaciones que procedan y remitirá en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones (artículo 16).

Equivalen las observaciones así formuladas por el Juez de Distrito a un verdadero dictamen, que desde luego no tiene el carácter de resolución, pero que orientará el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando menos desde el punto de vista de la reunión o no de los requisitos necesarios para obtener o no la naturalización.

- c. La tercera etapa, que hemos llamado decisoria, se inicia con una solicitud que el interesado eleva por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros, protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria (artículo 17).....

.....
.....
..... Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta, o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro (2º párrafo del artículo 17). Las reservas mentales o la falta de intención definitiva son elementos subjetivos, cuyo conocimiento sólo es factible a través de indicios objetivos que induzcan a concluir la existencia de tales reservas mentales o falta de intención. ...

.....
..... El artículo 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por

algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo. El acto culminante dentro del procedimiento ordinario lo constituye la decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediendo o negando la naturalización solicitada. Al efecto, dice textualmente el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: 'Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización'.' (190)

CAPITULO 7.

CONCLUSIONES

1. El presente estudio de la figura jurídica de la naturalización, nos permite visualizar con mayor claridad la importancia de esta figura jurídica, como parte de un todo derivado de la nacionalidad.
2. En el otorgamiento de la naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores exige por parte del extranjero llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto en Ley, que se realiza ante las autoridades de la misma.
3. Cuando el extranjero lleva a cabo el procedimiento para obtener la naturalización a través de la vía ordinaria, la Secretaría pone en ejecución su libre apreciación para decidir sobre el otorgamiento o no otorgamiento de la Carta de Naturalización, y por ende la naturalización del mismo extranjero. Dicha facultad, llamada técnicamente por su nombre "poder discrecional", se distingue al poder arbitrario, ya que este último constituye la voluntad personal, basada en propios caprichos, preferencias o posiciones.
4. A través del desarrollo del procedimiento la Secretaría actúa libremente, aceptando o negando el otorgamiento de la naturalización.
5. Al negarla puede dictar como su decisión un acuerdo arbitrario, careciendo de todo fundamento legal, haciendo de su decisión la manifestación de un capricho, preferencia o arbitrariedad personal; es por esta razón que la Secretaría de Relaciones Exteriores en uso de la facultad discrecional, debe a mi parecer, dictar dicha negativa satisfaciendo los requisitos del artículo 16 Constitucional, es decir: fundar y motivar la causa legal de su decisión, donde justamente debería ser incluida, a mi parecer, a través de la siguiente disposición dentro de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Artículo 19. Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización. Si

al extranjero que solicita su naturalización le es negada, la Secretaría de Relaciones deberá expresar en dicha negativa, los elementos, circunstancias, hechos, etc ... ; la fundamentación bajo la cual apoye su decisión.”

6. De esta manera se concluye que el poder discrecional nunca está en oposición a la Garantía de Legalidad, sino que por el contrario no sólo la apoya, sino que siempre debe existir en su ejercicio.

CITAS

- ❑ (1) Ob. Conde y Luque. D. Int. pri. I pág. 113 Cit. por ROMERO DEL PRADO, Víctor N. Derecho Internacional Privado. Edit. Ediciones Assandri; Argentina, 1961, Ed. Segunda. P. 23.
- ❑ (2) ROMERO DEL PRADO, Víctor N. Ob. Cit. P. 23.
- ❑ (3) Ob. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, - S.A.; México, 1986, Ed. Vigésima. P. 596.
- ❑ (4) Idem.
- ❑ (5) Ibíd. P. 597.
- ❑ (6) Ibíd. P. 598.
- ❑ (7) Ibíd. Pp. 596/598.
- ❑ (8) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, art. 15 numerales 1 y 2. Ob. BARRERA VALVERDE, Alfonso. Manual de Extranjería. Edit. Universitaria; Ecuador, 1966, Ed. Cuarta. Pp. 50, 51.
- ❑ (9) DECLARACION UNIVERSAL, CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CARTA DE LA O.E.A. Idem.
- ❑ (10) BARRERA VALVERDE, Alfonso. Ob. cit. Pp. 50, 51.
- ❑ (11) Ob. SANCHEZ DE BUSTAMENTE Y SIRVEN, Antonio. Tratado de Derecho Internacional Privado. Edit. América; España, 1931, Ed. Sexta. Pp. 36, 37, 75.

- ▣ (12) Ob. TRIGUEROS S, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Edit. Revista de Derecho y Ciencias Sociales; México, 1940, Ed. Tercera. Pp. 69/72.
- ▣ (13) Ob. ARCE, Alberto G. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Edit. Librería Font; México, 1943, P. 50.
- ▣ (14) Ob. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edit. Harla; México, 1984, Ed. Tercera. P. 42.
- ▣ (15) Ob. WOLF, Martin. Derecho Internacional Privado. Edit. Labor, S.A.: Barcelona, 1936, Ed. Quinta. P. 72.
- ▣ (16) Ob. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, Ed. Octava. P. 208.
- ▣ (17) Ob. VILLASEÑOR DAVALOS, José Luis. Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano. Edit. Talleres Gráficos de la Universidad Autónoma de Guadalajara; México, 1983, Ed. Segunda. Pp. 108, 109, 113, 114.
- ▣ (18) ARCE, Alberto G. Ob. cit. P. 21.
- ▣ (19) Exodo, XXII, 21; Deuteronomio, X, 19, XXVII, 19. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos Ob. cit. P. 334.
- ▣ (20) Citado por Ramón de Orué, pág. 229, nota al calce y citado por Jules Valery, Manuel de Droit International Prive, París 1914, pág. 342. Cit. por Idem.
- ▣ (21) Obra citada, pág. 229. Cit. por Idem.
- ▣ (22) Ramón de Orúe, obra citada pág. 229. Cit. por Idem.
- ▣ (23) Idem. Cit. por Idem.
- ▣ (24) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 334.
- ▣ (25) ARCE, Alberto G. Ob. cit. P. 23.
- ▣ (26) *Ibid.* P. 24.
- ▣ (27) *Ibid.* P. 27.
- ▣ (28) *Ibid.* P. 29.
- ▣ (29) Idem.
- ▣ (30) *Ibid.* P. 30.

- (31) Ob. NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Edit. Nacional, S.A.; México, 1965, Ed. Segunda. Pp. 111/114.
- (32) Bibliografía consultada y transcrita: Derecho Internacional Privado. Parte Especial. DR. Miguel Arjon Colomo. Edit. Librería Victoriano Suárez. 1949, Madrid. Págs. 5-13. Prof. Federico Dunker. Ob. cita. Págs. 173-178. Manual de derecho Internacional Privado. Dr. José Ramón Orúe y Arregui. Tercera Edición. Instituto Editorial Reus. 1952. Madrid. "cours de Droit International Prive Francaise". J.P. Niboyet 2 Edition. Libraire du Recueil Sirey. París. 1949. Págs. 64-69. "Traite Elementaire du Droit International Prive. Henri Batiffol" R. Pichon et. R. Durand-Auzias. París, 1949. cit. por FEBRES POBEDA, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Edit. Talleres Gráficos de la Universidad de Los Andes; Venezuela, 1963, Ed. Segunda. Pp. 62/63.
- (33) Ob. FEBRES POBEDA, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Edit. Talleres Gráficos Universitarios; Venezuela, 1962, Ed. Segunda. P.59.
- (34) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 11.
- (35) Apuntes de la LIC. LILIBETH ORTEGA DE GRACIA, pertenecientes a la clase de Derecho Internacional Privado.
- (36) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 142.
- (37) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 7.
- (38) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. 145.
- (39) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 10.
- (40) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 36/38.
- (41) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 143.
- (42)(Cfr. sin embargo, Lampué, loc. cit. p. 145) Cit. por Ob. MAURY, Jacques. Derecho Internacional Privado. Trad: Lic. José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica Jr.; México, 1949. P. 60.
- (43) Idem.
- (44) FEBRES POBEDA, Carlos. Ob. cit. Pp. 58/59.
- (45) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 11/12.

- (46) Ob. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas; México, 1987, Ed. Cuarta. Pp. 42, 44.
- (47) Lecciones de Derecho Internacional Privado, México, 1889, pág. 143. Véase a Foélix, obra citada, págs. 39 a 42, la referencia a una íntima relación entre nacionalidad y domicilio de origen. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 148.
- (48) Véase a Manuel J. Sierra. Obra citada, págs. 124/125. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 150.
- (49) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 149.
- (50) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 14.
- (51) Idem.
- (52) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 150/151.
- (53) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 15.
- (54) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 151.
- (55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. P. 42/43.
- (56) MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 60.
- (57) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 25/26.
- (58) Véase apartado número 7. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 139.
- (59) Véase Julián G. Verplaetse. Derecho Internacional Privado, Madrid, 1954, pág. 172. Cit. por Idem.
- (60) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 139/140.
- (61) Véase a Antonio Sánchez de Bustamante. Obra citada, págs. 228/230. Cit. por Ibíd. P. 151.
- (62) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 151.
- (63) Obra citada, págs. 33 a 34. Véase a Foelix, obra citada, pág. 39. Véase a Niboyet, obra citada, pág. 86. Véase a Ramón de Orué y Arregui, obra citada, págs. 104 y 105. Cit. por Idem.
- (64) MAURY, Jacques. Ob. cit. Pp. 61/62.

- (65) ARCE, Alberto G. Ob. cit. P.67.
- (66) MAURY, Jacques. Ob. cit. Pp. 62/63.
- (67) Véase a Niboyet, obra citada, págs. 90 y 91. Véase a Orué, obra citada, pág 110. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 155.
- (68) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 32/33.
- (69) Obra citada, pág. 89. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 159.
- (70) Datos reproducidos por Horacio Zorraquin B. Obra citada pág. 15. Cit. por idem.
- (71) Véase apartado 23. Cit. por Idem.
- (72) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 158/159.
- (73) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 33/34.
- (74) *Ibíd.* P. 131.
- (75) Jefe de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Gobierno de México, a excepción de los Cónsules y Vicecónsules Honorarios. Art. 13 del Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 237.
- (76) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 235, 237/238.
- (77) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 62.
- (78) *Ibíd.* P. 60.
- (79) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 240.
- (80) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 134.
- (81) ARCE, Alberto G. Ob. cit. Pp. 44/45.
- (82) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 60.
- (83) ARCE, Alberto G. Ob. cit. P. 241.
- (84) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 133.
- (85) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 61.
- (86) *Ibíd.* Pp. 61/62.

- (87) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 243/244.
- (88) Desde el punto de vista doctrinal, puede afirmarse que casi todos los autores admiten actualmente la idea de una nacionalidad de las sociedades. Cit por NIBOYET, J. P. Ob. cit. Pp. 79/80.
- (89) NIBOYET, J. P. Ob. cit. Pp. 79/80:
- (90) *Ob. ARCE, Albert G. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Edit. Librería Font; México, 1943.
- (91) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 68.
- (92) NIBOYET, J.P. Ob. cit. Pp. 80/82.
- (93) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. Pp. 69/70.
- (94) Obra citada, pág. 100. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 244.
- (95) El pasaporte, dice este precepto, es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas. Cit. por Idem.
- (96) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 244/245.
- (97) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 62.
- (98) ARCE, Alberto G. Ob. cit. P. 57.
- (99) Supplement to the American Journal of International Law. Vol. 20 Sp. numbers July and October 1926, pg. 44 y 48, y Rapport du Conseil de la S. dres N.(quest 1. a 7.) 1927 pg. 19. Rapport de M. Rundstein. Cit por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 141.
- (100) Ver más adelante Conflictos de Leyes en materia procesal.(En preparación). Cit. por Ibíd. P. 143.
- (101) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp.141/143.
- (102) Texto, Bulletin de L'Institut interm. int; 1923, pág. 1 Cit. por NIBOYET, J. P. Ob. cit. P. 102.
- (103) Cf. Rapport de M. Rundstein. El artículo 13 del proyecto dice: "En las relaciones entre las partes contratantes, la nacionalidad se probará mediante un certificado expedido por la autoridad competente con el visto bueno de la autoridad central del Estado. El certificado indicará la base legal de la nacionalidad consignada en el mismo. Las partes contratantes se

obligan a modificarse mutuamente la lista de las autoridades competentes para otorgar y confirmar los certificados de nacionalidad", Cit. por Idem.

- (104) NIBOYET, J.P. Ob. cit. P. 102.
- (105) Ver caso Robert Lynch. Reclamación No. 23. Comisión de Reclamaciones entre México y la Gran Bretaña, 1926, caso Klemp. Reclamación No. 1 Comisión de Reclamaciones México-Alemania 1926, Caso Parker. Reg. No. 127. Comisión General de Reclamaciones México y los Estados Unidos, 1926. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 144.
- (106) Ver sentencia de C. Van Vollenhoven en la Comisión de Reclamaciones entre México y Estados Unidos pronunciada en Marzo de 1927. Cit. por Idem.
- (107) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 143/144.
- (108) MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 67.
- (109) Ver J. Kusters. La Nationalité a la Conference de la Haye Revue de Droit International Privé, 1930, pg. 412 y sig. Cit. por TRIGUEROS, S., Eduardo. Ob., cit. P.29.
- (110) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 25, 29730.
- (111) MAURY, Jacques. Ob. cit. Pp. 68/69.
- (112) Véase a Niboyet, obra citada, pág. 93. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos Ob. cit. P. 161.
- (113) *Ibid.* 161/162.
- (114) Véase Cote de Arbitraje internacional de la Haya, Canevaro, 3 de Mayo de 1912, Journal de Droit international, 1912, 1317: T.A.M. Franco-alemán, 10 de julio de 1926, S. 1928. 2. 49.- Pero Cf. Tribunal Arbitral internacional egipcio-americano, 8 de julio de 1922, Journal Droit international, 1933, 1042. Cit. por MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 70.
- (115) MAURY, Jacques. Ob. cit. Pp. 69/71.
- (116) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 162.
- (117) Ley sobre la nacionalidad alemana de 22 de julio de 1913 (texto y análisis, Rev. dr. int. pr; 1913, págs. 966 y siguientes). El art. 25, párr. 2, de esta ley dice: "No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera; haya solicitado y obtenido de la

autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización, deberá consultarse al cónsul alemán." Cit. por NIBOYET, J.P. Ob. cit. P. 93.

- (118) La discusión de esta ley ha puesto plenamente de relieve la finalidad que perseguían sus autores. Acerca de esta ley, confróntese Rev. dr. int. pr., 1913, págs. 966-967; y cf. también Cahu, La loi allemande sur la nationalité, son passé, présent, son avenir (ibid, 1913, págs. 321-327). Cit. por Idem.
- (119) Cf. su texto supra, pág. 35 nota 2. Cit. por Ibíd. P. 93/94.
- (120) En Italia se ha planteado la misma cuestión acerca de los italianos que han emigrado, pero que han conservado la *Attinenza*. La cuestión ha sido resuelta negativamente. El italiano naturalizado en el extranjero pierde su nacionalidad italiana. Cit. por Idem.
- (121) Acerca de la doble nacionalidad en las diversas legislaciones, cf. Zeballos, La Nationalité, París, 1916, tomo III, 16 y 17 conferencias págs. 544 a 659. Se encontrará, principalmente, en dichas páginas, un estudio, desde el punto de vista italiano, muy completo en doctrina, en legislación y en trabajo de los congresos. Cit. por Idem.
- (122) NIBOYET, J. P. Ob. cit. Pp. 93/94.
- (123) En la propia legislación mexicana, la nacionalidad mexicana sólo es renunciable si se reúnen los requisitos que establece el artículo 53, entre ellos, se requiere que otro Estado atribuya nacionalidad distinta a la mexicana. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 162.
- (124) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 162.
- (125) MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 67.
- (126) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 160.
- (127) Trachtenberg. La situation des apatrides. Revue de droit int. privé 1933. pg. 236. Nota 3. Ver sobre la nueva manera de observar la condición de los apátridas. Nitte. La situation juridique des émigrés italiens en France. Rev. Gen. de droit Int. Public. 1929. pg. 739. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 31.
- (128) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 31.
- (129) Obra citada, pág. 84. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 160.

- (130) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 160.
- (131) MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 68.
- (132) Ver sobre esto Trachtenberg. Estudio citado. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 31.
- (133) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 31.
- (134) Véase sobre todo el arreglo de Génova, del 30 de junio de 1928, promulgado en Francia por decreto del 1 de febrero de 1930, y la convención del 28 de octubre de 1933, promulgada en Francia por decreto del 3 de diciembre de 1936. Cit. por MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 68.
- (135) MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 68.
- (136) Zeballos, La Nacionalidad, tomo III, París, 1916, pág. 712 y sigs. Cit. por *ARCE, Alberto G. Ob. cit. Pp. 14/15.
- (137) © ARCE, Alberto G. Ob. cit. Pp. 14/15.
- (138) La legislación mexicana regula la situación de los expósitos que se encuentran en territorio mexicano. artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 160.
- (139) Citado por Ramón de Orué y Arregui, obra citada, pág. 95. Véase a Wolff, obra citada, págs. 77 y 78. Este autor también habla de apátridas natos y apátridas que perdieron su nacionalidad anterior. Cit. por *Ibíd.* P. 161.
- (140) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 160/161.
- (141) Weiss. *Traité Theorique et pratique de Dr. Int. Privé.* Tomo I, pg. 16. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 155.
- (142) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 155/157.
- (143) MAURY, Jacques. Ob. cit. Pp. 65/66.
- (144) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 246.
- (145) *ARCE, Alberto G. Ob. cit. P. 52.
- (146) Ver antes Cap. II, Sec. II, No. 16. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 159.
- (147) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 158/161.

- (148) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 52.
- (149) Idem.
- (150) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 162.
- (151) ARCE, Alberto G. Ob. cit. P. 53.
- (152) Ver antes Cap. II. Sec. III No. 22. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 153.
- (153) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. Cit. Pp. 163/164.
- (154) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. Cit. P. 53.
- (155) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. Cit. P. 164.
- (156) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. Cit. P. 53.
- (157) Además de nuestra ley de 1886, pueden citarse la ley yugoslava de 21 de septiembre de 1928, las legislaciones del Paraguay y de Bolivia. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. Cit. P. 165.
- (158) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. Cit. Pp. 164/166.
- (159) ARCE, Alberto G. Ob. Cit. P. 54.
- (160) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. Cit. P. 166.
- (161) El fundamento de la facultad reglamentaria está en el artículo 89 de la Constitución en coordinación con el artículo 92 de la propia Constitución. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. 250.
- (162) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 249/251.
- (163) Ver en Marcel Caleb. *La Perte de la Nationalité*, pg. 292 "La Nationalité dans la science.." La referencia sobre el particular a la ley francesa de 10 de agosto de 1927. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. Cit. P. 167.
- (164) Ley suiza del 25 de junio de 1903, ley belga del 4 de agosto de 1926. Cit. por Idem.
- (165) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. Cit. Pp. 166/167.
- (166) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 251.
- (167) MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 61.

- ▣ (168) Ob. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas, México, 1987, Ed. Cuarta. P. 42.
- ▣ (169) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. Cit. Pp. 44/45.
- ▣ (170) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 199/200.
- ▣ (171) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. P. 42.
- ▣ (172) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P.45.
- ▣ (173) ARELLANO GARCIA, Castro. Ob. cit. P. 201.
- ▣ (174) *Ibíd.* P. 201/202.
- ▣ (175) Citado por Paul de la Pradelle en "La Nationalité d'origine", pg. 219. Cit. por TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 61.
- ▣ (176) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. P. 61.
- ▣ (177) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 50.
- ▣ (178) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 203/204.
- ▣ (179) *Ibíd.* Pp. 204, 205, 207.
- ▣ (180) NIBOYET, J. P. Ob. cit. P. 111.
- ▣ (181) MAURY, Jacques. Ob. cit. P. 111.
- ▣ (182) TRIGUEROS, S. Eduardo. Ob. cit. Pp. 70/71.
- ▣ (183) Véanse apartados 33 y 34. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 208.
- ▣ (184) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 207/208.
- ▣ (185) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Ob. cit. P. 45.
- ▣ (186) *Ibíd.* P. 42.
- ▣ (187) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 214.
- ▣ (188) Ob. BRAVO CARO, Rodolfo. Guía del Extranjero. Edit. Porrúa, S.A.; México, 1986, Ed. Duodécima. P. 152.
- ▣ (189) La nueva ley quiso darle una participación más activa a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la etapa judicial del procedimiento, según la

exposición de motivos. Cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. P. 210.

- (190) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. Pp. 208/213.

BIBLIOGRAFIA

- NIBOYET, J.P. . Principios de Derecho Internacional Privado. Trad: Andrés Rodríguez Ramón. Edit. Nacional; México, 1965, Ed. Segunda.
- MAURY, Jacques. Derecho Internacional Privado. Trad: Lic. José M. Cajica Jr. Edit. José M. Cajica Jr.; México, 1949.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Edit. Porrúa, S.A.; México, 1986, Ed. Octava.
- ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Edit. Universidad de Guadalajara; México, 1973, Ed. Séptima.
- * ARCE, Alberto G. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Edit. Librería Font; México, 1943.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Edit. Harla; México, 1980.
- FEBRES POBEDA, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Edit. Talleres Gráficos Universitarios; Venezuela, 1962, Ed. Segunda.
- TRIGUEROS, S. Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Edit. Revista de Derecho y Ciencias Sociales; México, 1940, Ed. Tercera.
- BRAVO CARO, Rodolfo. Guía del Extranjero. Edit. Porrúa, S.A.; México, 1986, Ed. Duodécima.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas; México, 1987, Ed. Cuarta.
- ROMERO DEL PRADO, Víctor N. Derecho Internacional Privado. Edit. Ediciones Assandri; Argentina, 1961, Ed. Segunda.

- ❑ VILLASEÑOR DAVALOS, José Luis. Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano. Edit. Talleres Gráficos de la Universidad Autónoma de Guadalajara; México, 1983, Ed. Segunda.
- ❑ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A.; México, 1986, Ed. Vigésima.
- ❑ BARRERA VALVERDE, Alfonso. Manual de Extranjería, Edit. Universitaria; Ecuador, 1966, Ed. Cuarta.
- ❑ WOLF, Martín. Derecho Internacional Privado, Edit. Labor, S.A.; Barcelona, 1936, Ed. Quinta.